



87
20/

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"Estudio Dogmático del Artículo 83 de la
Ley Federal de Armas de Fuego
y Explosivos."

T E S I S

Que Para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Silvia Barredo Prieto



DERECHO



México, D. F. 1991.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS".

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

- I.- Antecedentes legislativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 3
- II.- Breve análisis del artículo 10-Constitucional. 25

CAPITULO SEGUNDO.- EL DELITO EN GENERAL.

- I.- El Delito; Concepto. 36
- II.- Clasificación de los delitos. 43
- III.- Los Presupuestos del Delito. 48

CAPITULO TERCERO.- LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL Y EL DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 83 DE LA LEY-FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

- I.- Conducta y Ausencia de Conducta. 53
- II.- La Tipicidad y su Aspecto Negativo. 63
- III.- La Antijuricidad y causas de Elicitud. 73
- IV.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad. 87

V.- La Culpabilidad e Inculpabilidad.	92
VI.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad y su Ausencia.	101
VII.- La Punibilidad y excusas Absolutas.	103
VIII.- Formas de Aparición del Delito.	107

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

"INTRODUCCION"

INTRODUCCION .-

El motivo principal para la realización del presente trabajo, estriba en que en la vida práctica ha podido visualizarse la gran cantidad de delitos cometidos mediante el uso indiscriminado de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por personas que no pertenecen a dichas Instituciones -- castrenses, lo cual implica, además, la perpetración del delito de portación de tales armas, el cual a diario se comete, es decir, es un delito de gran comisión.

Esto originó que se creara un interés por el estudio del delito en mención, y de que surgiera la inquietud de analizarlo a fondo, con cada uno de sus elementos y características, amén del contenido de su última reforma.

Además, de que los tiempos modernos nos muestran a su paso que cada vez es mayor la protección que sobre la seguridad de las personas se reclama, y a pesar de ésto, cada vez son mayores las faltas o daños que sobre la seguridad de las personas se cometen. Es decir, que cada vez es mayor la inseguridad que impera en la Sociedad en que actualmente vivimos, esto debido al exceso de población, a la falta de instrucción de las personas, a la inflación, en fin sería muy largo ennumerar las causas de todos estos fenómenos, pero si-

en cambio, es más sencillo explicarse el porqué de la comisión de ciertos delitos.

Y, esto es precisamente el motivo principal de la realización de este estudio sobre el delito de portación de armas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a partir de a reforma de 1989.

Este estudio comprende el análisis de los elementos que conforman a este delito en especial; de cada una de sus características, así como diversas opiniones de difetentes autores sobre diversos conceptos jurídicos para que el lector tenga una visión más amplia y general sobre el tema que se trata.

Además se aborda la más reciente reforma del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, de donde se desprende que la reforma fué muy oportuna y que en realidad - hacía falta una mayor reglamentación sobre portaciones de armas de uso reservado para las Fuerzas Armadas.

C A P I T U L O P R I M E R O .

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
Y EXPLOSIVOS".

S U M A R I O

- I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
- II.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Antes de iniciar el desarrollo del tema central del presente trabajo, es pertinente estudiar los antecedentes legislativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que, como sabemos, el delito, cuyo estudio nos ocupa, se encuentra tipificado en el artículo 83 de la mencionada Ley.

Para poder analizar de una manera más organizada tales antecedentes, es conveniente dividirlos en dos periodos: Previos a la Constitución de 1857 y, posteriores a ésta; ya que así podrá visualizarse claramente la evolución que ha sufrido la ya referida Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El primer antecedente de relevancia que se tiene respecto de esta materia, data del trece de enero de 1815, año en el que el virrey Calleja prohíbe rigurosamente el uso de armas; en años anteriores a esta fecha hubo escasas disposiciones al respecto. Posteriormente, en el año de 1831, "Se lamentaba la facilidad con que se habían expedido licencias, así como las trabas que la Corte Suprema ponía a los alcaldes y aun a los jueces para la imposición de penas a los portadores de armas". (1) Así en el año de 1835, uno de los precep

(1) Macedo, Miguel S.; "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"; Editorial cultura; Primera Edición; México, 1931, p. 1.

tos que regulaban las armas prohibidas era el consignado en el artículo 107 del Código Penal para el estado de Veracruz, el que determinaba: "Son armas prohibidas: I.- Toda arma de fuego cuyo cañón tenga menos de una vara de longitud; II.- Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, estilete, sable, espada, bayoneta, moharra, estoqueta y en general, cualquier arma blanca cuya hoja fuera de la empuñadura no tenga por lo menos una vara de longitud".

En ese mismo Código, en su artículo 311 se establecía la pena que deberían de sufrir los que las portaren sin el correspondiente permiso, que era de dos meses a dos años de prisión, o de uno a seis años de trabajos de Policía, así como la pérdida del arma en cuestión.

El artículo 307 del ya citado Código, se ubicaba en la sección denominada: "De la fabricación de armas prohibidas", contenidas en el capítulo titulado "De la seguridad exterior e interior del Estado y contra la tranquilidad del orden público". Esto se explica debido a que hacía veinticinco años que se había logrado la Independencia de nuestro país y aun existían manifestaciones de algunos movimientos armados, aunque debe señalarse que si se demostraba alguna causa de justí

ficación señalada por el Código, el responsable quedaba exonerado de toda pena, excluyéndose de esta manera la responsabilidad penal.

El Código Penal para el estado de Veracruz del año de -- 1851-1852, disponía en su artículo 289 que: "Son armas prohibidas para toda clase de personas, aun todas las que tienen licencia para portarlas: I.- Los puñales, belduques, moharras, estoquetes, estiletos, bisturís, rejón, dagas; II.- Pistolas de bolsa, escopetas y demás armas con carga de viento o pólvora de algodón; y, III.- Los garrotes de tres o más filos con dos y media o más pulgadas de circunferencia; los que tengan puestos de metal en cualquiera de sus extremidades para aumentar su peso".

El artículo 292 de este Ordenamiento, expresaba con respecto a la imposición de la pena: "Al que portare cualquiera de las armas expresadas en el artículo 289, la perderá y será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de trabajos de Policía, según hubiere sido buena o mala su conducta y el objeto con que se pruebe haberlas portado". En este precepto el legislador hace una enumeración casuística de las armas de fuego, haciendo especial hincapié en los explosivos,-

diciendo: "y demás armas con carga de mento o pólvora de algodón". Este artículo es un verdadero antecedente histórico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos pues además en el título VII ya se hablaba de la fabricación y portación de armas prohibidas.

El artículo 10 de la Constitución de 1853 decía: "Todo -- hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibiciones y las penas en que incurren los que las portaren". Como se advierte, esta disposición contenía dos garantías individuales distintas: La que concierne a la libertad de posesión de armas y la que atañe a la libertad de portación de las mismas.

Ahora bien, como antecedentes legislativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos posteriores a la Constitución de 1857, cabe mencionar, en lo que respecta a la regularización constitucional sobre la portación y posesión de armas de fuego, que el artículo 10 Constitucional disponía: " Todo-- hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las porten".

Como puede observarse, este artículo otorgaba una irrestricta libertad de posesión y portación de armas, porque se estimaba entonces que reinaba la inseguridad en las poblaciones y caminos en que los Agentes del Estado no estaban en condiciones de impartir una pronta seguridad a los ciudadanos, en sus personas y patrimonios, lo cual es explicable debido al largo período de asonadas y motines en que se había venido viviendo en -- nuestro país y que entonces se encontraba en la etapa final-- del periodo dictatorial de Don Antonio López de Santa Anna.

Otro antecedente legislativo de nuestra Ley vigente, es -- el que se encuentra en el Código Penal para el estado de Veracruz del año de 1869, que en su artículo 347 ordenaba: "Todo-- hombre en el Estado tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa en uso de la garantía concedida por la Constitución General". Al respecto, en el artículo-- 348 del Código de referencia, se disponía: "El ejercicio de es ta garantía, se reglamenta por las leyes relativas del Congreso de la Unión".

Como se desprende de este artículo y a diferencia del anterior la Constitución General de la República, eleva a rango de ga-- rantía la posesión y la portación de cualquier tipo de arma,--

reglamentándolo de manera especial en la propia Constitución y el Código Penal remitía a las leyes especiales expedidas por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal y -- Territorios Federales de 1871, mejor conocido como "Código de Martínez de Castro", en su artículo 948 disponía: "La portación de armas prohibidas se castigará con multa de 10 a 100 -- pesos, decomisándose en todo caso el arma". En este precepto -- la portación de armas tenía una pena de carácter pecuniario.

El Proyecto de Reformas del Código Penal de 1871, establecía en su artículo 946 Bis: "Son armas prohibidas: I.- Los ver duguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos; II.- Las pistolas de bolsillo; III.- Los Boxes y las correas con bolas y pesas; y, IV.- Toda arma que se pueda llevar oculta o disimulada, con la excepción de los portaplumas y tijeras de bolsillo." Como se aprecia, esta disposición sólo se refiere a las pistolas de bolsillo, no hace referencia a las demás armas de fuego, dejando desprotegido el bien jurídico tutelado, respecto a las demás armas de fuego que no se ennumeran.

Por otra parte, el artículo 947 Bis del Código en mención

tipificaba el acopio de armas: "El que sin un fin lícito, hi--
ciere acopio de armas, será castigado con arresto mayor o me--
nor, a Juicio del Juez". Aparece por primera vez como figura -
delictiva el Acopio de armas.

En el año de 1896, el precepto Constitucional establecía:
"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su se
guridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda-
sujeto a los Reglamentos que expida la Autoridad competente". -
O sea, que regulaba en el mismo sentido la garantía que otorga-
ba la Constitución de 1857, pero declarando que ese derecho de-
bía ser reglamentado aunque nunca dice quiénes son las autorida
des competentes para ello.

Siguiendo con los antecedentes de la legislación vigente,-
encontramos que la Constitución de 1917, en su artículo 10, es-
tablece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen
libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad-
y legítima defensa, hecha la excepción de las prohibidas expre-
samente por la Ley y las que la Nación reserva para uso exclu-
sivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero no podrán portar
las en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de poli-
cía". Como se aprecia, el derecho de posesión quedó limitado a-

las armas de uso exclusivo de las Instituciones Armadas del -- País, mientras que el derecho de portación quedó sujeto a los reglamentos de Policía.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal y -- Territorios Federales de 1929, en su artículo 439 disponía: "Se entiende por arma todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque: I.- Los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;-- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas, pesas con punta y demás similares; III.- Las pistolas y revólveres de ca libre superior al 38; IV.- Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y, V.- Las demás que el Ejecu tivo designe como tales".

El artículo 447 del citado Código, establecía: "Al que sin un fin lícito hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto a juicio del Juez y la multa será de 10 a 20-- días de utilidad". Este mismo artículo en su fracción V, deja en el Ejecutivo la función legislativa, debido a que dicho Poder debe designar cuáles deben ser consideradas como armas.

En relación a las armas, el Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1930, seña

laba en su artículo 164: "Se necesita licencia para la portación o la venta de pistolas o revólveres".

La licencia era necesaria para la portación o venta de pistolas o revólveres. La posesión era totalmente lícita, debido a que en este precepto ni en los subsiguientes se hace referencia a la misma.

El artículo 165 del mismo Código, establecía: "Se sancionará con seis meses a un año de prisión o multa de diez mil a mil pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez: I.- Al que fabrique, importe o venda las armas ennumeradas en el artículo 163; II.- Al que ponga en venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso correspondiente; III.- Al que porte una de las armas señaladas en el artículo 163; IV.- Al que sin un fin lícito hiciere acopio de armas; y, V.- Al que sin la licencia correspondiente porte alguna de las armas señaladas en el artículo 164.

En todos los casos incluidos por este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas".

La pena para actividades relacionadas con las armas sin permiso, será de seis meses a un año de prisión o multa de 10 a 1000 pesos o ambas sanciones a juicio del Juez, decomi-

sándose en todo caso las armas.

El artículo 161 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, establecía: "Se necesita licencia-- especial para la portación y venta de pistolas o revólveres".

El artículo 162 del mismo Código, disponía: "Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 2000 pesos: I.- Al que importe, fabrique o venda las armas ennumeradas en el artículo 160, las regale o trafique con ellas; II.- Al que ponga en venta pistolas o revólveres careciendo del -- permiso correspondiente; III.- Al que porte una de las armas prohibidas en el artículo 160; IV.- Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas;-- V.- Al que sin el permiso, porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas".

Los artículos 161 y 162 son una reproducción fiel de los artículos 164 y 165 del Código de 1930, la novedad en los primeros es respecto a la pena que se elevó a tres años de prisión, incluyendo también otra actividad relacionada con las -- armas, tales como la donación y el tráfico de ellas.

Con apoyo en el Proyecto Constitucional de 1917, se expidieron: La Ley que declara las Armas reservadas para uso exclusivo del Ejército e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del 2 de Agosto de 1933; Reglamento para la portación de armas de fuego, expedido el 30 de Agosto de 1933; el Reglamento para la compra y venta, transporte y almacenamiento de Armas de Fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios; uso y consumo de estos tres últimos, del 17 de Junio de 1953; el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos, agresivos químicos y artificios, del 19 de Mayo de 1955 y, reformado por Decreto el 3 de Agosto de 1955.

En el mes de Noviembre de 1967, se presentó una iniciativa Presidencial ante el Congreso de la Unión, para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones y requisitos, así como los lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares.

La exposición de motivos en que se apoya dicha Iniciativa expresa lo siguiente: "Las condiciones que prevalecían en el --

País durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determino la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan, y en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las Autoridades del País, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección".

Mediante Decreto Congressional de 21 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 si-

guiente, se declaró reformado el artículo 10 de la Constitución, el cual regulaba la posesión y portación: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. - La Ley Federal determinará los casos y condiciones, lugares y requisitos en que podrán autorizar a los habitantes de la República la portación de armas".

La Ley de la materia, desde ese momento es de carácter Federal, además lo relativo a la posesión queda limitado al mandato Constitucional, asimismo con respecto a las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, no se concede a los particulares el derecho de poseerlas, ni mucho menos el de portarlas.

Esta evolución de carácter constitucional, permite advertir una clara tendencia a la limitación de los derechos de posesión y portación de armas de fuego y explosivos en virtud de las modificaciones en el medio social, al verse aumentadas las condiciones materiales en las relaciones humanas y la elevación del nivel cultural de sus habitantes.

La Iniciativa de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, de 25 de Octubre de 1971, expedida el 30 de Diciembre de 1971, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1972, y las reformas que ha sufrido -- hasta la fecha, tuvo como motivo principal el mantener el orden y la paz social en el interior del País; desde entonces, en México, cualquier actividad relacionada con el uso de armas de fuego, así como los explosivos, quedó sujeto a la observancia de la Ley Federal de la Materia. Así, finalmente, en esta Ley se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias a los particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo Ordenamiento consigna en los preceptos relativos.

El 8 de Febrero de 1985 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas al artículo 83 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, quedando tal artículo como sigue: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I.- Con prisión de seis meses a tres años y -- hasta diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b) e i) del artículo 11 de esta Ley;--

II.- Con prisión de dos a nueve años y hasta quince días multa, cuando se trate de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley".

La exposición de motivos de esta reforma es la siguiente: "El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, - Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La misma disposición señala que un ordenamiento federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a -- los habitantes del país la portación de armas.

Con esa base constitucional fue expedida la vigente Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos. El artículo 11 de ésta previene cuáles son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. -- La relación contenida en el artículo 11 hace referencia a --- instrumentos diversos, con muy distinta potencialidad de fuego o de daño, cuyo común denominador consiste en que su uso-- se reserva, en exclusiva, a las fuerzas Armadas.

En forma correspondiente al precepto mencionado en el párrafo anterior, el artículo 83 de la misma Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos determina las sanciones aplicables a quienes porten armas prohibidas o de uso exclusivo por parte del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, y a quienes sin el permiso correspondiente hagan acopio de aquéllas.

Ahora bien, en 1983 fue reformado el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, a efecto, entre otros, de reelaborar el tipo penal de armas prohibidas. Por otro lado, se mantienen hasta hoy sin variación relativamente reducidas que cabe aplicar a quienes portan o acopian armas de uso reservado a las Fuerzas Armadas, sin distinguir, para este fin, entre las diferentes hipótesis contempladas en el artículo 11.

Vale considerar, tomando en cuenta fenómenos de delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes portan armas que representan un peligro relativamente menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica-

grave riesgo para la seguridad pública.

No es posible que se prevenga exactamente el mismo tratamiento en casos distintos entre sí. Una de las consecuencias de la falta de discriminación a este respecto, es la fácil -- obtención del beneficio de libertad provisional, bajo una caución generalmente reducida, por parte de personas que, individualmente o en grupo, portan o reúnen armas altamente peligrosas y crean, con ello, desasosiego en la comunidad.

En consecuencia, el Ejecutivo a mi cargo ha resuelto someter a la soberanía del Honorable Congreso de la Unión esta propuesta para reformar el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y adicionar el artículo 83 bis al mismo cuerpo normativo. En los términos del proyecto, el artículo 83 sancionará la portación de armas con penas diversas según las características de los instrumentos. Por su parte, el artículo 83 bis sancionará los supuestos de acopio de armas con penas distintas, asimismo, en función de la naturaleza de los objetos cuyo ilegítimo acopio se requiere prevenir o sancionar".

El 14 de Diciembre de 1988 mediante Decreto Congressional se reformó una vez más el artículo 83 de la mencionada Ley Fe

deral de Armas de Fuego y Explosivos, entrando en vigor dicha reforma el 10. de Febrero de 1989. La exposición de motivos - en que se basa ésta, es la siguiente: "Al recorrer la República Mexicana en busca del voto ciudadano que me llevara a la - Presidencia de la República, en el campo y en las ciudades aprecié la sentida y fundada preocupación de los mexicanos ante los síntomas, que en los últimos años se han agudizado, de los fenómenos de acopio de armas -sobre todo de las que están reservadas a las Fuerzas Armadas- su introducción territorial nacional y su comercialización; fenómenos que dan lugar a hechos constitutivos de delitos y faltas administrativas.

Esta situación ha generado inseguridad, temor y, desde luego, encono social. Estas circunstancias erosionan la convivencia ciudadana en los órdenes moral y material; inhiben la productividad económica; deterioran los valores políticos fundamentales, que son factor de unión de los mexicanos; y en general, atentan contra la paz social, la seguridad y soberanía nacionales y la estabilidad del país.

Los individuos, grupos y sectores que conforman la sociedad mexicana, en forma generalizada, han reclamado medidas más eficaces por parte de las autoridades competentes y del -

Gobierno Federal; exigen acciones vigorosas en contra de los responsables, demandan penas más severas para quienes incurren en esos ilícitos.

La Sociedad civil padece hoy con un alarmante grado de incidencia -mediante el uso indiscriminado de armas de fuego- a saltos, violaciones y homicidios en la vía pública, carreteras y caminos, establecimientos educativos, culturales, recreativos, comerciales, bancarios y lo que es más grave, en la intimidad de los domicilios privados.

En este contexto, el Ejecutivo a mi cargo ha decidido -- reforzar enérgicamente los medios e instrumentos con que cuenta para reducir y erradicar estos fenómenos; pero ha estimado no menos importante, al mismo tiempo, proponer a la consideración del Poder Legislativo medidas que coadyuven, en el ámbito de la Ley, a la consecución de estos propósitos.

Para tal efecto, se somete a la consideración de esa H. Representación Nacional reformas y adiciones a la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

Esta ley es un importante instrumento jurídico para prevenir el delito. Es un medio de que dispone el Estado para combatir en bien de los ciudadanos, sus familiares y de la co

lectividad, en general, el uso indebido de las armas y evitar, por la misma vía, la comisión de delitos en contra de las personas, la seguridad pública y la paz social.

Por las consideraciones aquí hechas, es indudable que se requiere una mayor atención sobre el acopio de armas, su introducción ilegal al país, su fabricación clandestina, así como su comercialización y su posesión ilegales. Las mismas consideraciones animan, en consecuencia, la proposición que esta iniciativa hace de aumentar sustancialmente las penas de prisión de los delitos que regula la mencionada Ley Federal de Armas--de Fuego y Explosivos.

Las reformas que se proponen, junto con las que por separado he sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, respecto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de los correspondientes de procedimientos penales, persiguen como propósitos fundamentales: Prevenir la comisión de delitos; ser más eficientes en su persecución, y procurar una aplicación más expedita de las normas por parte de los Tribunales competentes.

Las reformas propuestas, en su conjunto, constituyen una-

respuesta a la demanda generalizada de la sociedad por mayor-- seguridad y tranquilidad públicas; condiciones éstas, neces-- rias para la realización plena de las personas en un orden so-- cial de libertad y respeto, consustancial al estado de Dere--- cho".

Quedando así, que la más reciente reforma al artículo 83- de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclu-- sivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:--- I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días -- multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II.- Con prisión de uno a cin-- co años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las-- armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de - esta Ley, y III.- Con prisión de tres a doce años y de diez a-- cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las o-- tras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refieren - las raciones II y III del presente artículo se realizaren por-- un grupo de tres o más personas, la pena que corresponda a ca-- da una de ellas, según la fracción que resulta aplicable, se--

aumentará al doble".

II.- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.

Para reali--
zar el análisis de referencia, es conveniente hacer una breve-
introducción acerca del tema de las Garantías Individuales, --
por contener este artículo precisamente una Garantía Indivi---
dual.

La vida del hombre gira alrededor de fines que debe reali-
zar para así conseguir su libertad particular. Esta circunstan-
cia de que todo ser humano encamine su actividad externa o in-
terna hacia la obtención concreta de un valor o de su realiza-
ción particular ha suscitado la concepción del hombre como per-
sona.

Así, para Kant, persona es aquél ente que tiene un fin --
propio que cumplir por propia determinación, aquél que tiene-
su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad. -
En este orden de ideas, Kant opina que la Personalidad es un -
autofin humano; el hombre se constituye un fin en sí mismo y -
no en un mero medio para realizar otros propósitos.

La libertad humana es una de las condiciones indispensa--
bles para que el individuo realice sus propios fines, desenvol-
viendo su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad.--
Así tenemos que existe una libertad social que se traduce en -

una facultad autónoma de elección de los medios más idóneos - para la realización de la teología humana.

Estas libertades específicas se encuentran contenidas a título de Derechos Públicos Individuales en la mayoría de los Ordenamientos Jurídicos de los países civilizados.

Concluyendo, la libertad es un atributo consubstancial - de la naturaleza humana, el hombre en su íntima esencia es li be.

El hombre así, es un ser esencialmente sociable, por eso Aristóteles lo llamó "Zoon Politikon". Al vivir el hombre en sociedad, se originan diversos tipos de relaciones de diversa índole y para que estas relaciones se puedan desarrollar debidamente es necesaria la existencia de una regulación que di rija y encauce esa vida en común, que norme esas relaciones - sociales y humanas; esa regulación es el Derecho, el cual no se puede separar de la convivencia humana.

Por lo tanto, el orden jurídico limita el radio de acción del individuo en interés de los demás, del Estado o la sociedad, pero nunca imposibilita el ejercicio de esa facultad: Escoger sus fines vitales y los medios para realizarlos.

La ley debe respetar y reconocer una esfera mínima de la actividad del individuo. Así, podemos observar que surgieron-

diversas Doctrinas a este respecto, como en primer término, el Individualismo, el cual tuvo como principales exponentes a Voltaire, Rosseau y Diderot.

Esta Doctrina exaltó a la persona humana y la llegó a considerar como la entidad suprema de la sociedad. El individuo era considerado como la base y el fin esencial de la organización del Estado.

En contraposición a esta Doctrina, surgió, en segundo término el Colectivismo en el cual sobre los intereses del individuo existían los intereses del grupo. El individuo es una parte del todo social y su actividad debe ser realizada en beneficio de la sociedad. En esta Doctrina el hombre deja de ser un autofin y se convierte en un medio para lograr los fines sociales.

En tercer término, surgió el Marxismo, en el que se distinguen dos clases sociales:

a) Los explotadores.- que son los miembros de la sociedad burguesa propietarios de los medios de producción;

b) Los explotados.- Que es la clase proletaria.

El Derecho, es simplemente una maquinaria coercitiva destinada a mantener la explotación de una clase por otra.

En esta Doctrina se pretende la destrucción del Estado y del Derecho Burgués para sustituirlos por la "Dictadura del Proletariado", como etapa política de transición para llegar finalmente a la "Sociedad Comunista" (la cual no tendrá clases sociales y a cada uno según su capacidad y según sus necesidades.)

El Leninismo es otra Doctrina que sustenta la existencia de una Revolución violenta, es decir, los explotados deben arrebatarse cruentamente el poder político en manos de los explotadores; para así lograr la "Dictadura del Proletariado" y, finalmente esperar la llegada de la "Sociedad Perfecta" en la que no habrá Estado ni clases sociales.

En relación a estas dos últimas Doctrinas, compartimos la opinión que al respecto y atinadamente emite el Doctor Ignacio Burgoa, al decir: "Hay utopías que no por traducir las más sorprendentes fantasías que la imaginación humana puede concebir, carecen de cierta lógica en su estructura y desarrollo explicativo, en cuyo caso merecen respeto o suscitan asombro; pero cuando una tesis como la Marx-Leninista, no sólo es incompatible con la naturaleza social e individual del hombre, sino contradictoria consigo mismo y, por ende, aberrativa, lo que me--

nos debe provocar es su rechazamiento combativo para impedir-- que mediante sus nefastos espejismos, se apodere de los desti-- nos de la humanidad". (1)

Continuando con la introducción para entrar de lleno al análisis del artículo 10 Constitucional, tenemos que así y en este orden de ideas el Bien Común es pues la adecuada síntesis entre el liberal-individualismo y el colectivismo.

Tiene, asimismo, el Bien Común dos criterios, el primero, el criterio formal que atiende a las dos esferas de la sociedad; la particular y la colectiva. "Es una equilibrada armonía entre los desiderata del hombre como gobernado y las exigencias de la sociedad o estatales". (3)

Y el segundo criterio, el material, que se ocupa del problema de precisar el contenido y alcance de las diversas exigencias en que se condensa el Bien Común. Es pues "La demarcación de las fronteras entre los diferentes objetivos del Bien Común, cuya realización produce una sinergia de factores individuales y colectivos, nunca debe rebasar una órbita, mínima de subsistencia y desenvolvimiento atribuída a las realidades individual y social". (4)

(2) Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Editorial Porrúa; Vigésima Primera Edición; México, 1988; p.42.

(3) Burgoa...; Op. Cit; p. 43

(4) Burgoa...; Op. Cit; p. 47

Tenemos, así pues, que los Derechos Públicos Individuales o Garantías Individuales son el reconocimiento que el orden jurídico del Estado hace respecto de un mínimo de libertad humana y de sus lógicas y naturales derivaciones.

Hablando ahora de la Justicia Social, y en relación a ella, ésta consiste en una síntesis armónica y de recíproca respetabilidad entre los intereses de la sociedad y los intereses particulares del individuo. Es decir, equivale al Bien Común.

Como puede observarse ninguna de las posturas extremistas que hemos estudiado, involucra a la Justicia Social, ya que es necesario establecer un criterio para que los intereses sociales y los intereses particulares del individuo vivan en un dinámico y constante equilibrio dentro de un régimen que, por su puesto asegure su mutua respetabilidad y superación. En esto precisamente estriba la Justicia Social, cuyo fin primordial es la eliminación de la explotación del hombre por el hombre. Ayudando a la eliminación de esta explotación las Garantías Individuales o del gobernado.

Toda autoridad del Estado debe someterse a una serie de normas jurídicas fundamentales que establezcan y limiten las condiciones básicas de su actuación, sin intervenir en la es-

fera de los particulares:

En consecuencia, el Estado se relacionará con los particulares o con otros Estados, teniendo así en cualquier Estado o sociedad tres tipos fundamentales de relaciones:

1) Las relaciones de Coordinación: Que se refieren a los vínculos que se establecen entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados.

2) Las relaciones de Supraordinación: Que se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad.

3) Las relaciones de Supra a Sub-ordinación: Que surgen entre dos entidades colocadas en diferente plano, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro.

La garantía individual se manifiesta en la relación de Supra a Sub-ordinación, y consta ésta de dos sujetos:

- a) Sujeto Activo o gobernado; y,
- b) Sujeto Pasivo o el Estado y sus órganos.

Las Garantías Individuales así, son de cuatro tipos:

- De propiedad.
- De libertad.

- De igualdad.
- De seguridad jurídica.

Los primeros 28 artículos de la Constitución corresponden a Garantías Individuales; y el artículo 29 de nuestra Suprema-Ley, habla de la suspensión de las Garantías Individuales.

Es así pues, iniciando nuestro breve análisis del artículo 10 Constitucional, como se desprende que el mencionado artículo corresponde a una Garantía Individual de Libertad.

Y, por el hecho de ser el contenido de este artículo una Garantía Individual, está regida por dos principios constitucionales:

1. El Principio de Supremacía Constitucional: Es decir,-- este artículo 10 Constitucional tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria. Este principio se encuentra consignado en el artículo 133 de nuestra Constitución.

2. El Principio de Rigidez Constitucional.- Este artículo no puede ser modificado o reformado por el Poder Legislativo-- Ordinario, sino por un poder extraordinario. A este principio -- lo rige el artículo 135 Constitucional.

Además tiene el artículo que nos ocupa, al ser una Garantía Individual, algunas características como:

a) Es Unilateral, es decir, están a cargo, exclusivamente, del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.

b) Es irrenunciable, es decir, no puede renunciarse el Derecho de disfrutarla.

c) Es Permanente, es decir, es un derecho latente o en potencia.

d) Es General, pues protege a todo ser humano; y, por último;

e) Es Inmutable, ya que tal y como están instituídas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas.

Además, este artículo 10 Constitucional, que a la letra dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas", al ser una Garantía Individual es un Derecho Público, pues está incorporado en la Constitución; y es asimismo, un -

Derecho Subjetivo porque no recae sobre cosas materiales, sino simplemente da una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda, respete los derechos garantizados.

De la anterior transcripción del artículo 10 Constitucional, se desprenden varios elementos:

- 1.- Que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas;
- 2.- Que la portación de armas es para la seguridad y legítima-defensa de cada uno, ya que no comprende fines deportivos ni otros.
3. Que exista una ley que se encargue de designar cuáles son-- las armas que no se pueden portar y, cuál la pena en que incurren los que porten armas prohibidas.

Puede observarse que para dar seguridad a las personas, y con fines de legítima defensa, se permite que éstas tengan en su domicilio armas en su poder, siempre y cuando no sean de -- las que están reservadas para las fuerzas armadas.

Del análisis de los antecedentes legislativos de la Ley - Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del estudio de la Garantía Individual consignada en el artículo 10 Constitucional- que se encuentra en estrecha relación con el delito que ocupa-

el interés de este trabajo, pasaremos ahora a estudiar algunas cuestiones generales relacionadas con el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que posteriormente nos arán la pauta para analizar los elementos de este delito en es pecial.

C A P I T U L O S E G U N D O . .

"EL DELITO EN GENERAL".

S U M A R I O

I.- EL DELITO; CONCEPTO.

II.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

III.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

I.- EL DELITO; CONCEPTO.

Para el estudio que habremos de realizar resulta importante como lo haremos a continuación, analizar diversas definiciones que se han dado del Delito, por ser este concepto, desde luego, parte fundamental en nuestro trabajo.

En el Proemio de las Siete Partidas se definía al delito como "Los malos fechos que se fazen a plazer de una parte, o a daño, o a deshonra de otra; estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes e de los Fueros e De rechos".

En suma y resumiendo esta definición, el delito es un hecho intencional y dañoso, contrario a la Ley de Dios, a la -- Ley del Estado y a las buenas costumbres de la Sociedad. En la misma no se habla de actos o conductas, sino de hechos;--- creemos que esta es la primera crítica que podemos realizar, ya que los actos son realizados por los individuos; asimismo debería de hablarse también de omisiones, que junto con los actos forman la conducta del hombre, sin embargo en su lugar, simplemente se habla de "hechos". Por otro lado, se habla de que estos hechos son intencionales, y ¿Qué pasaría aquí con--

los delitos en los que el sujeto activo no tiene la plena voluntad o intención de cometer el ilícito y por una circunstancia u otra éste llega a cometerse?

Ahora bien, estos hechos según la definición deben causar algún daño, y deben ser contrarios a la Ley de Dios, en nuestra opinión, aquí se mezcló la Religión con el Derecho; a las Leyes del Estado, es decir, debe ser contrario el hecho dañoso al Derecho; y, por último, a las buenas costumbres, es decir, debe, según la definición, agravar también a la Sociedad. Y aquí cabe una observación, al agravar el delito al Estado agravia directamente a la Sociedad, por ser éste un elemento constitutivo de la misma.

Por otro lado, tenemos que el artículo 4o. del Código Penal de 1871, definía al delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

En la anterior definición, se le da el nombre de delito a todo lo que infringe la ley, además sólo se habla de la ley penal, es decir, de acuerdo a esta definición sólo será delito aquél que vaya contra una ley penal, limitando así la extensión del mismo, y a este respecto, ¿Qué pasa con los delitos especia---

les?. Ya que no todos ellos corresponden a una violación de la ley penal.

Por otro lado y como un acierto en esta definición, ya se hace alusión a los actos y a las omisiones.

En este orden de ideas, en el artículo 11 del Código Penal de 1929, el delito "Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Así fué evolucionando el concepto de delito, hasta que en el Código Penal de 1931 en su artículo 7 lo define como -- "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Al respecto de esta definición, compartimos la acertada opinión del Dr. Porte Petit, que externa en su obra "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", al decir que se considera inútil definir en el Código Penal el concepto de -- delito, ya que esta definición no es útil al Juez y se estima que la misma es una definición pobre e incompleta de lo que trata de definir.

En este sentido tenemos que los Anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito Federal y Territorios-- Federales no incluyeron en su contenido la definición del delito por considerarla innecesaria e irrelevante.

A continuación, expondremos las definiciones que diversos autores le han dado al delito.

Inicialmente, y hablando de la raíz de la palabra delito, éste deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar; y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino.

Garófalo habló de la concepción Sociológica del delito y del delito natural, diciendo que "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y --probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".

Las observaciones fundamentales que se hacen al concepto anterior, "Son en el sentido de que quedan fuera de ella, algunas figuras delictivas, a virtud de que existen otros sentimientos que pueden ser lesionados: el patriotismo, el pudor, la religión..." (1)

Para Carrara el delito "Es esencialmente una infracción; --separación del camino y de la disciplina trazados por el Derecho; transgresión de las disposiciones que regulan el orden so

(1) Porte Petit, Celestino; "Apuntamientos de la Parte Fene-
ral del Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Octava Edi-
ción; México, 1983; p. 246.

cial".

Observamos que este autor se fué al extremo de definir al delito de acuerdo con su raíz.

Ignacio Villalobos opina que "El delito es todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la -- Justicia, la Seguridad y el Bien Común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o -- atenta contra él".

Hablando de definiciones técnicas, Mezger dice que el delito es el acto humano típicamente antijurídico y culpable.

Liszt lo define como "El acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena".

Para Eduardo Novoa "Es la conducta típica, antijurídica y culpable".

El maestro Jiménez de Asúa, define al delito como "El acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción". Aquí en esta definición el maestro alude al criterio Pentatómico de los elementos del Delito.

Efraín Moto Salazar opina que "El delito es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal".

Hablando del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, tenemos la definición de Bonnacase, en la que "Se llama delito al hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o perjuicio a otra".

Y, por último, tenemos la opinión del maestro García Máynez: "Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas". (2)

Como ha podido observarse en el transcurso del desarrollo de este tema, el delito ha sido definido por filósofos, sociólogos, moralistas y juristas de acuerdo con sus respectivas disciplinas.

En cuanto hace a las definiciones jurídicas del delito, ellas son variadas y dependen del criterio del autor que las formula.

De las definiciones técnicas se desprende que para algunos autores, hay cuatro elementos que comportan el delito: 1) Conducta humana; 2) Tipicidad; 3) Antijuricidad; 4) Culpabilidad; y así para otros son cinco los elementos agregando así el quinto que es: Sancionado con una pena.

(2) García Máynez, Eduardo; "Introducción al estudio del Derecho"; Editorial Porrúa; Octava Edición; México, 1958; - p. 141.

En síntesis, al estudiar las diversas definiciones que se han hecho con respecto al delito, tendremos conjuntando todas-ellas, una visión muy amplia de lo que éste significa.

II.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

a) Los Delitos Federales

Son delitos del orden Federal, según el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- "a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la sa-

tisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa en participación estatal del Gobierno Federal".

De esta suerte, el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es de los llamados federales pues como hemos mencionado el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere que serán delitos federales: "Los previstos en las leyes federales y en los Tratados". De tal manera que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos previene al delito que nos ocupa, y ésta es una ley federal por lo que en consecuencia el ilícito en mención es un delito federal.

b) Los Delitos Comunes

Por exclusión: todos los delitos que no

sean Federales, serán delitos comunes, y se encuentran en su totalidad tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común; y de ellos conocerán los Juzgados del Fuero Común.

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice que el delito -- comun "Es el delito que es un atentado a la sociedad". (3)

c) Delitos Especiales

Además de los delitos comprendidos en el Código Penal Federal, existe un gran número tanto de leyes -- administrativas como de otra naturaleza, que pueden estar fuera del Ordenamiento Punitivo, reciben el nombre de delitos especiales. Ya que "El Código Penal no agota todo el contenido del Derecho Penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial". (4)

Estos delitos "especiales" son aquellos actos u omisiones sancionados en leyes de diverso carácter, esto es administrativas, fiscales, etc; que tienen todos los caracteres del-

(3) Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Cuarta Edición; México, 1983; p. 223.

(4) García Domínguez, Miguel Angel; "Los delitos especiales Federales"; Editorial Trillas; Primera Edición; México, 1987; p. 30.

delito pero que no se encuentran tipificados en el Código Penal, como ya se dijo. Cuando estimamos que, estos delitos pertenecen a la clasificación de delitos federales es porque se encuentran en leyes Federales, y son "Figuras que no obstante llevar anexas sanciones de tipo penal, ofrecen algunas variantes con respecto a los principios fundamentales que gobiernan a dichos delitos". (5)

Ahora bien, el delito que nos ocupa, como se ha dicho, se encuentra tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por lo que se trata de un Delito Especial Federal.

d) Delitos del Fuero Militar

El artículo 57 del Código de Justicia Militar, define a los delitos del orden militar como: "A quéllas infracciones que afectan la disciplina del Ejército:-- bien porque directamente signifiquensu desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, - de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar".

Por su parte, el tratadista italiano, Di Vico, define al-

(5) R. Aftalión, Enrique; "Tratado de Derecho Penal Especial"; Editorial La Ley; Tomo I; Buenos Aires, 1969;-- p. 61.

delito militar como "El que importa la violación de un deber del oficio militar".

Y, Manzini dice que el delito militar "Es el exclusivamente inherente a las obligaciones militares".

De estos delitos conocerán los Tribunales Militares y se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar.

En estos delitos "La pena tiene como fin primordial la intimidación, y de ahí una marcada severidad en las sanciones que establece el Código Castrense". (6)

La multa no tiene acogida en este Código.

Algunos delitos del orden militar son la traición, la sedición, la desertión, etc.

"La diversa naturaleza de la vida militar y de los derechos que tiende a proteger la ley castrense, hace que se consideren delictuosos actos que no son punibles en la legislación ordinaria, como el centinela que se duerme, la cobardía, el homosexualismo". (7)

-
- (6) Calderón Serrano, Ricardo; "Derecho Penal Militar"; ---
-Parte General; Ediciones Minerva; Primera Edición; México, 1944; p. 35.
- (7) Calderón Serrano...; Op. Cit; p. 35.

III.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Antes de iniciar el estudio de los elementos del delito y de su aspecto negativo y referirlos al delito motivo de nuestro análisis, precisaremos el concepto de Presupuestos del Delito.

Este es un tema en el cual los autores no se han puesto de acuerdo, Petroccelli opina que el tema de los presupuestos del delito constituye "Una noción bastante atormentada en la reciente literatura penalística". (8) Antolisei, por su parte, en su obra "Manuale di Diritto Penale", externa que esta categoría no tiene razón de ser y debe ser eliminada. Una tercera opinión, es la de Maggiore, quien señala que: "La categoría de los presupuestos no tiene razón de ser en asuntos penales, pues el único sentido que podemos darles es el de la antecedencia de un delito con relación a otro". (9)

Como podemos observar en la Doctrina existen dos corrientes en relación al tema de los presupuestos; una la que los niega y otra que los acepta. Nosotros no entraremos de lleno a estas discusiones doctrinales, por no ser motivo principal de nuestro trabajo, solamente nos ocuparemos de definir a los presupuestos del delito y de precisar cuáles son éstos en el tipo que nos ocupa.

(8) Petroccelli; "Principi di Diritto Penale I"; Tercera Edición; Napoli, 1950; p. 247.

(9) Maggiore; "Derecho Penal"; V. I.; Quinta Edición; Temís, Bogotá, 1954; p. 278.

Diversas son las definiciones que sobre los presupuestos del delito han expuesto diferentes autores.

Manzini define a los presupuestos del delito como "Aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia, de los cuáles está condicionada la existencia del título delictivo-- de que se trata". (10) Filippo Crispigni, afirma que puede -- dársele el nombre de presupuestos a las circunstancias consti-- tutivas antecedentes. Para Celestino Porte Petit, los presu-- puestos del delito "Son aquéllos antecedentes jurídicos, pre-- vios ala realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación-- del delito respectivo". (11)

Se puede decir que los presupuestos del delito son los - antecedentes que deben existir necesariamente para que se con-- crete el delito.

Ahora bien, como presupuestos generales del delito tene-- mos:

- a) El sujeto activo;
- b) El sujeto pasivo;
- c) El bien tutelado por la figura típica; y

(10) Manzini, Vincenzo; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; V. II; Buenos Aires, 1948; p.37.
 (11) Porte Petit,....Op. Cit.; p. 258.

d) El medio o los medios, a través del cual o los cuales se comete el delito.

Los que apoyan la existencia de los presupuestos especiales del delito, por regla general, califican al sujeto -- activo y en consecuencia al sujeto pasivo.

Las características de los presupuestos generales del delito, son:

I.- Los presupuestos, son anteriores a la realización de la conducta o del hecho descrito por un tipo penal.

II.- La existencia de los presupuestos del delito es - determinante para la existencia del delito.

Ahora bien, hablando exclusivamente del delito que nos ocupa, tenemos que, un primer presupuesto es el hecho de que el sujeto activo debe ser un miembro ya sea del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o un particular, siempre y cuando porte un arma de las reservadas para el uso exclusivo de las Instituciones mencionadas y que no tenga expedido el permiso correspondiente para tal efecto. De tal manera, el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone:--- "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:..."

Como puede observarse, en el mencionado artículo no se especifica quién debe ser el sujeto activo, por lo que podrá ser cualquier persona.

El sujeto pasivo es la Sociedad, por ser el delito que estudiamos, un delito contra la seguridad pública, es decir, que el bien que tutela este ilícito, es la seguridad de los miembros de la Sociedad.

Finalmente, el arma que porte el sujeto activo deberá ser un arma que sea del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es decir, un arma de las mencionadas en el artículo 11 de la Ley Federal anteriormente referida, el cual establece: "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial; b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores; c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos; d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres; e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o

18,5mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial; f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos -- con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. diámetro) para escopeta; g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones; --- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento; i) Bayonetas sables y lanzas; j) Navíos, submarinos embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento; k) Aeronaves de guerra y su armamento, y l) Artificios de guerra, gases y --- substancias químicas de aplicación exclusivamente militar y --- los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos y cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

C A P I T U L O T E R C E R O .

"LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL Y EL DELITO PREVISTO
POR EL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS".

S U M A R I O

- I.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.
- II.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- III.- LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD.
- IV.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.
- V.- LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.
- VI.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.
- VII.- LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
- VIII.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

I.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

El primer elemento del delito, es la conducta, y en referencia a ella sabemos que el delito es ante todo conducta, pues "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta, es así, el elemento básico del delito". (1)

Para identificar a este elemento del delito los autores han usado diversas denominaciones; acto, acción, hecho. Nosotros hablaremos del término conducta, del cual existen diversas definiciones, una de ellas la expresa Fernando Castellanos al decir: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(2) Por su parte, César Augusto Osorio y Nieto apunta que: "La conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión". (3)

Francisco H. Pavón Vasconcelos dice que "Es el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (4) O sea, que la

-
- (1) Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano";-- Editorial Porrúa; Decimosexta Edición; México, 1988;-- P. 275.
- (2) Castellanos, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Vigésimosexta Edición; México, 1990; p. 149.
- (3) Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; Editorial Trillas; Segunda Edición; México, 1986; p. 55.
- (4) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 186.

conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es decir, es una manera de asumir una actitud que -- puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Solamente la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, por lo que "Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas" (5), sin embargo, "Según enseña la -- historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); simbolismo (se entendía que los animales no delinquirían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

Por su falta de definición sexual, fué quemado vivo en --- 1471, en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo. Recuérdese el proceso instaurado en Europa al papagayo- que gritaba: "Viva el Rey", contraviniendo las ideas de la --- triunfante revolución". (6)

FORMAS DE LA CONDUCTA.

De acuerdo con las definiciones que sobre conducta hemos-

{5} Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 55.
 {6} Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 149.

abordado, y en concordancia con lo establecido por el artículo 7 del Código Penal que establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", observamos que ésta se puede manifestar de dos formas: como una acción (un hacer) o como una omisión (no hacer).

"La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extra típico". (7)

Es la acción, una conducta positiva que se expresa mediante un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. Es decir, se hace lo que no se debe hacer.

La acción se integra con el movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal.

"El sujeto con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por -- contener un mandato de no hacer". (8)

Por otro lado, la omisión es "La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer". (9)

(7) Porte Petit;... Op. Cit.; p. 300

(8) Paón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 195

(9) Carrancá y Trujillo;... Op. Cit.; p. 278

De la omisión dice Pavón Vasconcelos: "Es una forma de - conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, - en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consi- g- nado en la norma penal". (10)

Es simplemente, una abstención.

La omisión tiene dos formas:

- La omisión simple o propia.
- La omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión simple "Consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resul- tado típico". (11)

Hablando de la comisión por omisión, "Hay una doble vi- g- lación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello in- fringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva". (12)

En este orden de ideas, podemos establecer tres diferen- cias claras entre los delitos de omisión simple y los de co- misión por omisión:

1) La omisión simple viola una norma preceptiva penal y la comisión por omisión una norma preceptiva penal o de o- tra rama del Derecho.

2) En la omisión simple existe un resultado jurídico,

(10) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 196

(11) Porte Petit;... Op. cit.; p. 196.

(12) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 153

en la comisión por omisión un resultado jurídico y material.

3) En la omisión simple se sanciona la omisión en sí en la comisión por omisión se sanciona el resultado producido.

Los elementos de la conducta son:

- a) Una manifestación de voluntad.
- b) Un resultado.
- c) Una relación o nexo de causalidad.

Los elementos constitutivos de la omisión son:

- a) Una abstención.
- b) Un resultado.
- c) Una relación o nexo de causalidad.

El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.

Los delitos en orden al resultado son:

1. Instantáneos.- Se perfeccionan en un sólo momento. En estos delitos la consumación y el agotamiento del mismo se verifican instantáneamente.
2. Instantáneos con efectos permanentes.- Son aquéllos en los cuales tan pronto se produce la consumación, se agota, - perdurando los efectos producidos, es decir, permanecen las consecuencias nocivas.

3. Permanentes.- Existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del ilícito, la consumación es más o menos prolongada. Es aquél de consumación indefinida.

4. Necesariamente permanentes.- Son en los que para su existencia, se requiere una conducta antijurídica permanente. -- Dos son los elementos de estos delitos: necesaria consumación duradera y, durabilidad de la consumación.

5. Eventualmente permanentes.- En estos delitos no se requiere permanencia de la consumación, pero ésta puede darse en forma eventual.

6. Alternativamente permanentes.- Son en los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa de la otra.- Algunos autores niegan la existencia de estos delitos.

7. Formales.- Son los que se perfeccionan con una simple acción u omisión. Son llamados delitos de pura actividad. El tipo penal se agota con el movimiento del agente, no produciendo así un resultado externo.

8. Materiales.- No se consuman sino al verificarse el resultado material. En estos delitos el tipo exige, además del movimiento corporal del agente, un resultado externo.

9. De lesión.- Son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. Son llamados también delitos de daño.

10. De peligro.- Son aquéllos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, entendiéndose por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

Por otra parte, con el estudio anterior que sobre la conducta, como primer elemento constitutivo del delito, se ha realizado, se tiene una visión amplia de lo que ella constituye y de la importancia que tiene en la conformación del delito.

Hemos estudiado que la conducta tiene dos formas de manifestación principales a saber, la acción y la omisión. Consistiendo la primer forma en un hacer y la segunda en un no hacer. Esto nos muestra, que para la comisión de un delito no siempre será necesaria una acción, es decir, existen delitos que se cometen con una omisión. A este respecto y haciendo el análisis del delito que nos ocupa en relación a la conducta y de acuerdo a todo lo que a este respecto se ha señalado, el delito de Portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es un delito mixto, es decir, es un delito de acción y de omisión lo cual quiere decir que el delito que estudiamos se conforma de un hacer y de un no hacer. Consistiendo la acción en el hecho de que el sujeto activo porte el arma reservada para las Fuerzas Armadas y

la omisión en no tener el permiso correspondiente que para -- tal efecto expide la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo-- cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:..."

Ahora bien, la comisión de un delito tendrá como consecuencia la producción de un resultado, el cual como hemos mencionado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. En este orden de ideas, el delito en estudio en orden al resultado es un delito de resultado formal o llamado también de pura actividad, ya que como la definición de estos delitos nos señala, se perfeccionan con una simple acción u omisión. Así, la portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se perfecciona con el simple hecho de que un sujeto que no tenga permiso para portar un -- arma de las reservadas, la porte; lo cual consiste en una simple acción, que se traduce en el portar el arma.

Y, por último, el nexa causal es la relación entre la -- conducta y el resultado. Es indispensable para atribuir un resultado a la conducta.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos del delito, éste no se integrará, así pues, la ausencia de conducta es un aspecto negativo o impeditivo de la formación de la figura delictiva, -- por ser la conducta humana la base indispensable del delito. -- La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento -- conducta.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos.

Algunos autores aceptan como casos de ausencia de conducta, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, la vis absoluta, la fuerza mayor, los actos reflejos, entre otros.

Hablando del sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, cabe mencionar que suele situárseles como hipótesis de inimputabilidad.

En los casos de ausencia de conducta que hemos puntualizado, existen efectos exteriores por los cuales en un momento dado el sujeto llega a realizar la conducta penada por la ley, pero en el delito que ocupa nuestro interés, no puede operar ninguna causa de ausencia de conducta, ya que como se ha mencionado el delito en cuestión es un delito de "pura ac-

tividad", es decir, es un delito que se consuma por la sola--
realización de un acto, ya sea éste positivo o negativo, independientemente de todo efecto exterior.

II.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Hemos visto que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho hu manos; mas no toda conducta o hecho son delictuosos, además se precisa que sean típicos, antijurídicos y culpables, por lo que la tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito.

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Los Códigos o las Leyes los definen, los concretan para poder castigarlos. "Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo -- que constituye la tipicidad". (13) La palabra tipicidad viene del sustantivo tipo, del latín *tipna*, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta en la descripción legal formulada en abstracto.

Para Porte Petit "La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (14)

Fernando Castellanos dice que "La tipicidad es el enca

(13) Jiménez de Asúa, Luis; "La ley y el delito"; Editorial Hermes; Cuarta Edición; México, 1963; p. 235.

(14) Porte Petit; ...Op. Cit.; p.471.

dramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (15) En este orden de ideas, la significación conceptual de la tipicidad se simboliza en el tipo, el cual "Es la descripción de conducta que a virtud -- del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad". (16) Es el tipo, "Una creación legislativa, es la descripción legal del delito". (17)

Luis Jiménez de Asúa escribe que la tipicidad tiene una "Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además funcionamiento indiciario de su existencia". (18)

"Para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud. La integración del concepto del delito requiere algo más. La conducta antijurídica ha de ser típica; esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo penal". (19)

Tenemos entonces que la tipicidad es una expresión pro--

(15) Castellanos;... Op. Cit.; p. 168.

(16) Jiménez Huerta;... Op. Cit.; p. 15.

(17) Angeles Contreras Jesús; "Compendio de Derecho Penal"; Textos Universitarios, S.A.; Primera Edición; México, 1969; p. 161.

(18) Jiménez de Asúa, Luis;... Op. Cit.; p. 252.

(19) Jiménez Huerta, Mariano; "La tipicidad"; Editorial Porrúa; Primera Edición; México, 1955; p. 12.

pia del Derecho Punitivo, equivalente técnico del apotegma -- "nullum crimen sine lege".

Desde el inicio de los regímenes de Derecho, ha sido la tipicidad un requisito o carácter del crimen. Es decir, que no hay delito sin tipicidad.

Así, por lo que respecta a México, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su tercer párrafo: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", y con esto "Se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas"(20)

En resumen, "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos Penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (21)

El tipo plasmado en la Ley tiene un carácter estático, pues permanece en el mismo estado a la vista de todos aquéllos que

(20) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 58.

(21) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 167.

lo interpretan bien. "El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.- Podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica". (22)

La adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo, en virtud de su subordinación o vinculación con la descripción recogida en la ley.

Para Celestino Porte Petit los elementos del tipo son:

- 1) Presupuestos de la conducta.
- 2) Elemento típico objetivo o material.
- 3) Referencias temporales.
- 4) Referencias espaciales.
- 5) Medios típicos.
- 6) Elementos normativos.
- 7) Elementos subjetivos del injusto.
- 8) Sujeto Activo.
- 9) Sujeto Pasivo.
- 10) Bien jurídico tutelado.
- 11) Objeto material (23)

Como primer elemento del tipo en estudio, tenemos los - presupuestos de la conducta, que en nuestro tipo consisten--

(22) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 58
 (23) Porte Petit;... Op. Cit.; p.p. 431 - 443

en que el sujeto debe portar un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente. Lo anterior se desprende del artículo 83 de la Ley Federal respectiva: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará...".

Por otra parte, nuestro tipo da origen a un delito de mera conducta, ya que se consuma con el simple hecho de que el sujeto "porte" el arma respectiva. Lo cual se corrobora con la anterior transcripción del citado numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, hablando ahora de las referencias temporales del tipo que estudiamos, no se fija tiempo alguno para la comisión del delito. Ya que nuestro tipo simplemente enuncia "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma..." Es decir, nuestro tipo no reclama ninguna referencia en orden al tiempo.

Con respecto a las referencias espaciales, nuestro tipo no habla del lugar en el que deba cometerse el delito, simplemente se refiere a que el sujeto activo traiga consigo el arma, es decir, que la "porte".

Respecto a los medios típicos, existen delitos en los que para que la tipicidad pueda darse, tienen que concurrir --

en que el sujeto debe portar un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente. Lo anterior se desprende del artículo 83 de la Ley Federal respectiva: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará...".

Por otra parte, nuestro tipo da origen a un delito de mera conducta, ya que se consume con el simple hecho de que el sujeto "porte" el arma respectiva. Lo cual se corrobora con la anterior transcripción del citado numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, hablando ahora de las referencias temporales del tipo que estudiamos, no se fija tiempo alguno para la comisión del delito. Ya que nuestro tipo simplemente enuncia "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma..." Es decir, nuestro tipo no reclama ninguna referencia en orden al tiempo.

Con respecto a las referencias espaciales, nuestro tipo no habla del lugar en el que deba cometerse el delito, simplemente se refiere a que el sujeto activo traiga consigo el arma, es decir, que la "porte".

Respecto a los medios típicos, existen delitos en los que para que la tipicidad pueda darse, tienen que concurrir --

II.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

a) Los Delitos Federales

Son delitos del orden Federal, según el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- "a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b) Los señalados en los artículos 20. a 50. del Código Penal;
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la sa-

tisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa en participación estatal del Gobierno Federal".

De esta suerte, el delito previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es de los llamados federales pues como hemos mencionado el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere que serán delitos federales: "Los previstos en las leyes federales y en los Tratados". De tal manera que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos previene al delito que nos ocupa, y ésta es una ley federal por lo que en consecuencia el ilícito en mención es un delito federal.

b) Los Delitos Comunes

Por exclusión; todos los delitos que no-

sean Federales, serán delitos comunes, y se encuentran en su totalidad tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común; y de ellos conocerán los Juzgados del Fuero Común.

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice que el delito -- comun "Es el delito que es un atentado a la sociedad". (3)

c) Delitos Especiales

Además de los delitos comprendidos en el Código Penal Federal, existe un gran número tanto de leyes -- administrativas como de otra naturaleza, que pueden estar fuera del Ordenamiento Punitivo, reciben el nombre de delitos especiales. Ya que "El Código Penal no agota todo el contenido del Derecho Penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial". (4)

Estos delitos "especiales" son aquellos actos u omisiones sancionados en leyes de diverso carácter, esto es administrativas, fiscales, etc; que tienen todos los caracteres del

-
- (3) Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Cuarta Edición; México, 1983; p. 223.
 (4) García Domínguez, Miguel Angel; "Los delitos especiales Federales"; Editorial Trillas; Primera Edición; México, 1987; p. 30.

delito pero que no se encuentran tipificados en el Código Penal, como ya se dijo. Cuando estimamos que, estos delitos pertenecen a la clasificación de delitos federales es porque se encuentran en leyes Federales, y son "Figuras que no obstante llevar anexas sanciones de tipo penal, ofrecen algunas variantes con respecto a los principios fundamentales que gobiernan a dichos delitos". (5)

Ahora bien, el delito que nos ocupa, como se ha dicho, se encuentra tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por lo que se trata de un Delito Especial Federal.

d) Delitos del Fuero Militar

El artículo 57 del Código de Justicia Militar, define a los delitos del orden militar como: "A quéllas infracciones que afectan la disciplina del Ejército:-- bien porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar".

Por su parte, el tratadista italiano, Di Vico, define al-

(5) R. Aftalión, Enrique; "Tratado de Derecho Penal Especial"; Editorial La Ley; Tomo I; Buenos Aires, 1969; - - p. 61.

delito militar como "El que importa la violación de un deber del oficio militar".

Y, Manzini dice que el delito militar "Es el exclusivamente inherente a las obligaciones militares".

De estos delitos conocerán los Tribunales Militares y se encuentran contemplados en el Código de Justicia Militar.

En estos delitos "La pena tiene como fin primordial la intimidación, y de ahí una marcada severidad en las sanciones que establece el Código Castrense". (6)

La multa no tiene acogida en este Código.

Algunos delitos del orden militar son la traición, la sedición, la desertión, etc.

"La diversa naturaleza de la vida militar y de los derechos que tiende a proteger la ley castrense, hace que se consideren delictuosos actos que no son punibles en la legislación ordinaria, como el centinela que se duerme, la cobardía, el homosexualismo". (7)

(6) Calderón Serrano, Ricardo; "Derecho Penal Militar"; ---
-Parte General; Ediciones Minerva; Primera Edición; Mé-
xico, 1944; p. 35.

(7) Calderón Serrano...; Op. Cit; p. 35.

III.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Antes de iniciar el estudio de los elementos del delito y de su aspecto negativo y referirlos al delito motivo de nuestro análisis, precisaremos el concepto de Presupuestos del Delito.

Este es un tema en el cual los autores no se han puesto de acuerdo, Petroccelli opina que el tema de los presupuestos del delito constituye "Una noción bastante atormentada en la reciente literatura penalística". (8) Antolisei, por su parte, en su obra "Manuale di Diritto Penale", externa que esta categoría no tiene razón de ser y debe ser eliminada. Una tercera opinión, es la de Maggiore, quien señala que: "La categoría de los presupuestos no tiene razón de ser en asuntos penales, pues el único sentido que podemos darles es el de la antecedencia de un delito con relación a otro". (9)

Como podemos observar en la Doctrina existen dos corrientes en relación al tema de los presupuestos; una la que los niega y otra que los acepta. Nosotros no entraremos de lleno a estas discusiones doctrinales, por no ser motivo principal de nuestro trabajo, solamente nos ocuparemos de definir a los presupuestos del delito y de precisar cuáles son éstos en el tipo que nos ocupa.

-
- (8) Petroccelli; "Principi di Diritto Penale I"; Tercera Edición; Napoli, 1950; p. 247.
 (9) Maggiore; "Derecho Penal"; V. I.; Quinta Edición; Temis, Bogotá, 1954; p. 278.

Diversas son las definiciones que sobre los presupuestos del delito han expuesto diferentes autores.

Manzini define a los presupuestos del delito como "Aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia, de los cuáles está condicionada la existencia del título delictivo-- de que se trata". (10) Filippo Crispigni, afirma que puede -- dársele el nombre de presupuestos a las circunstancias consti- tutivas antecedentes. Para Celestino Porte Petit, los presu- puestos del delito "Son aquéllos antecedentes jurídicos, pre- vios a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación-- del delito respectivo". (11)

Se puede decir que los presupuestos del delito son los - antecedentes que deben existir necesariamente para que se con- crete el delito.

Ahora bien, como presupuestos generales del delito tene- mos:

- a) El sujeto activo;
- b) El sujeto pasivo;
- c) El bien tutelado por la figura típica; y

(10) Manzini, Vincenzo; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; V. II; Buenos Aires, 1948; p.37.

(11) Porte Petit,....Op. Cit.; p. 258.

d) El medio o los medios, a través del cual o los cuales se comete el delito.

Los que apoyan la existencia de los presupuestos especiales del delito, por regla general, califican al sujeto -- activo y en consecuencia al sujeto pasivo.

Las características de los presupuestos generales del delito, son:

I.- Los presupuestos, son anteriores a la realización de la conducta o del hecho descrito por un tipo penal.

II.- La existencia de los presupuestos del delito es determinante para la existencia del delito.

Ahora bien, hablando exclusivamente del delito que nos ocupa, tenemos que, un primer presupuesto es el hecho de que el sujeto activo debe ser un miembro ya sea del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, o un particular, siempre y cuando porte un arma de las reservadas para el uso exclusivo de las Instituciones mencionadas y que no tenga expedido el permiso correspondiente para tal efecto. De tal manera, el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone:--- "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:..."

C A P I T U L O T E R C E R O .

"LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL Y EL DELITO PREVISTO
POR EL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS".

Como puede observarse, en el mencionado artículo no se especifica quién debe ser el sujeto activo, por lo que podrá ser cualquier persona.

El sujeto pasivo es la Sociedad, por ser el delito que estudiamos, un delito contra la seguridad pública, es decir, que el bien que tutela este ilícito, es la seguridad de los miembros de la Sociedad.

Finalmente, el arma que porte el sujeto activo deberá ser un arma que sea del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es decir, un arma de las mencionadas en el artículo 11 de la Ley Federal anteriormente referida, el cual establece: "Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial; b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores; c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos; d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres; e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o

18,5mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial; f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos -- con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados compuestas superiores al "00" (.84 cms. diámetro) para escopeta; - g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones; --- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos artificios y máquinas para su lanzamiento; i) Bayonetas sables y lanzas; j) Navíos, submarinos embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento; k) Aeronaves de guerra y su armamento, y l) Artificios de guerra, gases y --- substancias químicas de aplicación exclusivamente militar y - los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa-- Nacional individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos y cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios".

I.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

El primer elemento del delito, es la conducta, y en referencia a ella sabemos que el delito es ante todo conducta, pues "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta, es así, el elemento básico del delito". (1)

Para identificar a este elemento del delito los autores han usado diversas denominaciones; acto, acción, hecho. Nosotros hablaremos del término conducta, del cual existen diversas definiciones, una de ellas la expresa Fernando Castellanos al decir: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(2) Por su parte, César Augusto Osorio y Nieto apunta que: "La conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión". (3)

Francisco H. Pavón Vasconcelos dice que "Es el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (4) O sea, que la

-
- (1) Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano";-- Editorial Porrúa; Decimosexta Edición; México, 1988;-- P. 275.
 - (2) Castellanos, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Vigésimosexta Edición;-- México, 1990; p. 149.
 - (3) Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal"; Editorial Trillas; Segunda Edición; México, 1986; p. 55.
 - (4) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 186.

S U M A R I O

- I.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.
- II.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- III.- LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD.
- IV.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.
- V.- LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.
- VI.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.
- VII.- LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
- VIII.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es decir, es una manera de asumir una actitud que -- puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Solamente la conducta humana tiene relevancia para el De recho Penal, por lo que "Sólo puede ser sujeto productor de - conducta ilícita penal el hombre, único posible sujeo activo- de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas" (5), sin embargo, "Según enseña la -- historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); simbolismo (se entendía que los animales no delinquirían pero se les castigaba paa impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

Por su falta de definición sexual, fué quemado vivo en --- 1471, en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo. Recuérdese el proceso instaurado en Europa al papagayo- que gritaba: "Viva el Rey", contraviniendo las ideas de la --- triunfante revolución". (6)

FORMAS DE LA CONDUCTA.

De acuerdo con las definiciones que sobre conducta hemos-

(5) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 55.
 (6) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 149.

abordado, y en concordancia con lo establecido por el artículo 7 del Código Penal que establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", observamos que ésta se puede manifestar de dos formas: como una acción (un hacer) o como una omisión (no hacer).

"La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extra típico". (7)

Es la acción, una conducta positiva que se expresa mediante un movimiento corporal voluntario con violación de una norma porohibitiva. Es decir, se hace lo que no se debe hacer.

La acción se integra con el movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal.

"El sujeto con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cual en los delitos de acción es de abstenerse por -- contener un mandato de no hacer". (8)

Por otro lado, la omisión es "La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer". (9)

(7) Porte Petit;... Op. Cit.; p. 300

(8) Paón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 195

(9) Carrancá y Trujillo;... Op. Cit.; p. 278

De la omisión dice Pavón Vasconcelos: "Es una forma de - conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, - en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (10)

Es simplemente, una abstención.

La omisión tiene dos formas:

- La omisión simple o propia.
- La omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión simple "Consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico". (11)

Hablando de la comisión por omisión, "Hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello in--fringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva". (12)

En este orden de ideas, podemos establecer tres diferencias claras entre los delitos de omisión simple y los de comisión por omisión:

1) La omisión simple viola una norma preceptiva penal y la comisión por omisión una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho.

2) En la omisión simple existe un resultado jurídico,

(10) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 196

(11) Porte Petit;... Op. cit.; p. 196.

(12) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 153

en la comisión por omisión un resultado jurídico y material.

3) En la omisión simple se sanciona la omisión en sí en la comisión por omisión se sanciona el resultado producido.

Los elementos de la conducta son:

- a) Una manifestación de voluntad.
- b) Un resultado.
- c) Una relación o nexo de causalidad.

Los elementos constitutivos de la omisión son:

- a) Una abstención.
- b) Un resultado.
- c) Una relación o nexo de causalidad.

El resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.

Los delitos en orden al resultado son:

1. Instantáneos.- Se perfeccionan en un sólo momento. En estos delitos la consumación y el agotamiento del mismo se verifican instantáneamente.
2. Instantáneos con efectos permanentes.- Son aquéllos en los cuales tan pronto se produce la consumación, se agota, perdurando los efectos producidos, es decir, permanecen las consecuencias nocivas.

3. Permanentes.- Existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del ilícito, la consumación es más o menos prolongada. Es aquél de consumación indefinida.

4. Necesariamente permanentes.- Son en los que para su existencia, se requiere una conducta antijurídica permanente. -- Dos son los elementos de estos delitos: necesaria consumación duradera y, durabilidad de la consumación.

5. Eventualmente permanentes.- En estos delitos no se requiere permanencia de la consumación, pero ésta puede darse en forma eventual.

6. Alternativamente permanentes.- Son en los cuales se descubre una conducta culpable completamente diversa de la otra.- Algunos autores niegan la existencia de estos delitos.

7. Formales.- Son los que se perfeccionan con una simple acción u omisión. Son llamados delitos de pura actividad. El tipo penal se agota con el movimiento del agente, no produciendo así un resultado externo.

8. Materiales.- No se consuman sino al verificarse el resultado material. En estos delitos el tipo exige, además del movimiento corporal del agente, un resultado externo.

9. De lesión.- Son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. Son llamados también delitos de daño.

10. De peligro.- Son aquéllos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro, entendiéndose por peligro la posibilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado perjudicial.

Por otra parte, con el estudio anterior que sobre la conducta, como primer elemento constitutivo del delito, se ha realizado, se tiene una visión amplia de lo que ella constituye-- y de la importancia que tiene en la conformación del delito.

Hemos estudiado que la conducta tiene dos formas de manifestación principales a saber, la acción y la omisión. Consistiendo la primer forma en un hacer y la segunda en un no hacer. Esto nos muestra, que para la comisión de un delito no siempre será necesaria una acción, es decir, existen delitos que se cometen con una omisión. A este respecto y haciendo el análisis del delito que nos ocupa en relación a la conducta y de acuerdo a todo lo que a este respecto se ha señalado, el delito de Portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es un delito mixto, es decir, es un delito de acción y de omisión lo cual quiere decir que el delito que estudiamos se conforma de un hacer y de un no hacer . Consistiendo la acción en el hecho de que el sujeto activo porte el arma reservada para las Fuerzas Armadas y

la omisión en no tener el permiso correspondiente que para -- tal efecto expide la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo--- cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:...".

Ahora bien, la comisión de un delito tendrá como consecuencia la producción de un resultado, el cual como hemos mencionado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. En este orden de ideas, el delito en estudio en orden al resultado es - un delito de resultado formal o llamado también de pura actividad, ya que como la definición de estos delitos nos señala, se perfeccionan con una simple acción u omisión. Así, la portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del - Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se perfecciona con el simple hecho de que un sujeto que no tenga permiso para portar un -- arma de las reservadas, la porte; lo cual consiste en una simple acción, que se traduce en el portar el arma.

Y, por último, el nexo causal es la relación entre la -- conducta y el resultado. Es indispensable para atribuir un resultado a la conducta.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos del delito, éste no se integrará, así pues, la ausencia de conducta es un aspecto negativo o impeditivo de la formación de la figura delictiva, -- por ser la conducta humana la base indispensable del delito. -- La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento -- conducta.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos.

Algunos autores aceptan como casos de ausencia de conducta, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, la vis absoluta, la fuerza mayor, los actos reflejos, entre otros.

Hablando del sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, cabe mencionar que suele situárseles como hipótesis de inimputabilidad.

En los casos de ausencia de conducta que hemos puntualizado, existen efectos exteriores por los cuales en un momento dado el sujeto llega a realizar la conducta penada por la ley, pero en el delito que ocupa nuestro interés, no puede operar ninguna causa de ausencia de conducta, ya que como se ha mencionado el delito en cuestión es un delito de "pura ac-

tividad", es decir, es un delito que se consuma por la sola--
realización de un acto, ya sea éste positivo o negativo, inde
pendientemente de todo efecto exterior.

II.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Hemos visto que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; mas no toda conducta o hecho son delictuosos, además se precisa que sean típicos, antijurídicos y culpables, por lo que la tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito.

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Los Códigos o las Leyes los definen, los concretan para poder castigarlos. "Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo -- que constituye la tipicidad". (13) La palabra tipicidad viene del sustantivo tipo, del latín tipna, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta en la descripción legal formulada en abstracto.

Para Porte Petit "La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo". (14)

Fernando Castellanos dice que "La tipicidad es el encua

(13) Jiménez de Asúa, Luis; "La ley y el delito"; Editorial Hermes; Cuarta Edición; México, 1963; p. 235.

(14) Porte Petit; ...Op. Cit.; p.471.

dramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (15) En este orden de ideas, la significación conceptual de la tipicidad se simboliza en el tipo, el cual "Es la descripción de conducta que a virtud -- del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad". (16) Es el tipo, "Una creación legislativa, es la descripción legal del delito". (17)

Luis Jiménez de Asúa escribe que la tipicidad tiene una "Función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además funcionamiento indiciario de su existencia". (18)

"Para afirmar la delictuosidad de una conducta es insuficiente su ilicitud. La integración del concepto del delito requiere algo más. La conducta antijurídica ha de ser típica, esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo penal". (19)

Tenemos entonces que la tipicidad es una expresión pro--

(15) Castellanos;... Op. Cit.; p. 168.

(16) Jiménez Huerta;... Op. Cit.; p. 15.

(17) Angeles Contreras Jesús; "Compendio de Derecho Penal"; Textos Universitarios, S.A.; Primera Edición; México, 1969; p. 161.

(18) Jiménez de Asúa, Luis;... Op. Cit.; p. 252.

(19) Jiménez Huerta, Mariano; "La tipicidad"; Editorial Porrúa; Primera Edición; México, 1955; p. 12.

pia del Derecho Punitivo, equivalente técnico del apotegma -- "nullum crimen sine lege".

Desde el inicio de los regímenes de Derecho, ha sido la tipicidad un requisito o carácter del crimen. Es decir, que no hay delito sin tipicidad.

Así, por lo que respecta a México, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su tercer párrafo: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", y con esto "Se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídicas"(20)

En resumen, "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos Penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (21)

El tipo plasmado en la Ley tiene un carácter estático, pues permanece en el mismo estado a la vista de todos aquéllos que

(20) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 58.

(21) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 167.

lo interpretan bien. "El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.- Podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica". (22)

La adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo, en virtud de su subordinación o vinculación con la descripción recogida en la ley.

Para Celestino Porte Petit los elementos del tipo son:

- 1) Presupuestos de la conducta.
- 2) Elemento típico objetivo o material.
- 3) Referencias temporales.
- 4) Referencias espaciales.
- 5) Medios típicos.
- 6) Elementos normativos.
- 7) Elementos subjetivos del injusto.
- 8) Sujeto Activo.
- 9) Sujeto Pasivo.
- 10) Bien jurídico tutelado.
- 11) Objeto material (23)

Como primer elemento del tipo en estudio, tenemos los presupuestos de la conducta, que en nuestro tipo consisten--

(22) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 58
 (23) Porte Petit;... Op. Cit.; p.p. 431 - 443

en que el sujeto debe portar un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente. Lo anterior se desprende del artículo 83 de la Ley Federal respectiva: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará...".

Por otra parte, nuestro tipo da origen a un delito de mera conducta, ya que se consuma con el simple hecho de que el sujeto "porte" el arma respectiva. Lo cual se corrobora con la anterior transcripción del citado numeral de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, hablando ahora de las referencias temporales del tipo que estudiamos, no se fija tiempo alguno para la comisión del delito. Ya que nuestro tipo simplemente enuncia "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma..." Es decir, nuestro tipo no reclama ninguna referencia en orden al tiempo.

Con respecto a las referencias espaciales, nuestro tipo no habla del lugar en el que deba cometerse el delito, simplemente se refiere a que el sujeto activo traiga consigo el arma, es decir, que la "porte".

Respecto a los medios típicos, existen delitos en los que para que la tipicidad pueda darse, tienen que concurrir --

los medios que exija el tipo correspondiente. No siendo este el caso del delito en estudio, ya que el artículo que describe la conducta del delito de Portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no nos apunta en qué forma debe presentarse la acción del delito.

Por lo que hace a los elementos normativos del tipo,--- éstos son de dos clases: Elementos con valoración jurídica y elementos con valoración cultural; no contando, nuestro tipo, con elementos normativos, ni tampoco con elementos subjetivos ya que el delito que estudiamos descrito en la ley, no exige intención alguna en el ánimo del sujeto. Simplemente habla de "portar" sin mencionar la intención o el ánimo del sujeto que porte el arma.

El sujeto activo, que es el que interviene en la realización del delito, ya sea como autor, coautor o cómplice, deberá ser, en este caso concreto, cualquier persona, ya que la ley enuncia "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará...". Como puede observarse, la ley no exige condición alguna respecto al sujeto activo de este delito.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, sabemos que éste-

es el titular del bien jurídico tutelado por el tipo, por lo que en este caso concreto el sujeto pasivo lo es la Sociedad misma.

Finalmente, el bien jurídico tutelado por el tipo o sea el valor tutelado por la ley penal, lo es la seguridad de las personas.

De todo lo anterior se desprende que de los elementos ya citados, pueden presentarse en el caso a análisis el presupuesto de la conducta, referencias espaciales, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien jurídico tutelado.

Existen infinidad de clasificaciones en torno al tipo, pero siguiendo a la señalada por Fernando Castellanos, tenemos que los tipos pueden ser:

- Por su composición:

- a) Normales
- b) Anormales

- Por su ordenación metodógica:

- a) Fundamentales o básicos
- b) Especiales
- c) Complementados

- En función de su autonomía o independencia:

- a) Autónomos o independientes
- b) Subordinados

- Por su formulación:
 - a) Casuísticos
 - b) Amplios
- Por el daño que causan:
 - a) De daño
 - b) De peligro (24)

Nuestro tipo de acuerdo a la anterior clasificación, es un tipo Normal, en virtud de que se limita a hacer una descripción objetiva, es decir, en él no se contienen elementos subjetivos o normativos.

Es también un tipo Especial ya que éste se forma agregando otros requisitos al tipo fundamental, que en este caso es la Portación de Arma de Fuego sin Licencia, el requisito que se agrega es que en nuestro caso el arma deberá ser de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y - - Fuerza Aérea.

Es además un tipo autónomo ya que no depende de otro tipo, es decir, tiene vida por sí solo.

Por otro lado, nuestro tipo es de los llamados Amplios ya que describe una hipótesis única, es decir, no prevé varias hipótesis.

Además, nuestro tipo puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

(24) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p.p. 173, 174.

Y, por último, es un tipo de Peligro, por tutelar los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Primeramente, sabemos que existe ausencia de tipo cuando el legislador no ha descrito una conducta antisocial en el ca tálogo de delitos.

"La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, mas no equivale a la ausencia del tipo. Hay atipicidad, en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica" (25)

Las consecuencias de la atipicidad, siguiendo a Porte -- Petit, son:

- a) No integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible. (26)

(25) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 284
 (26) Porte Petit;... Op. cit.; p. 478

Para señalar las atipicidades del delito en estudio, debamos colocarnos en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo. Es decir, que el sujeto activo no portara el arma, con lo cual nos colocaríamos en el aspecto negativo de la conducta y de las referencias espaciales.

Por otro lado, existiría atipicidad si en su caso no existiera sujeto activo, sujeto pasivo o que en la especie no hubiera bien jurídico tutelado.

III.- LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD.

El delito se produce por una conducta humana, pero para que esa conducta sea --- considerada como delito además debe encuadrar en la hipótesis descrita en la ley, y, como consecuencia es una violación del Derecho, o sea, que el delito "contradice el Derecho". Para -- que una conducta pueda considerarse como delictiva, es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, y además, para calificar a la conducta -- como antijurídica es preciso comprobar que ésta es contraria a una norma.

Mariano Jiménez Huerta opina que el pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica, presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración, es decir, un juicio en el que se afirma su contradicción con las normas del Derecho.

Cuando el resultado que este juicio nos arroja es la existencia de una relación de contradicción o una desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento antijurídico.

El juicio en el que se declarará que una conducta es antijurídica competará formularlo al Juez o Magistrado al fallar el caso concreto que se incrimina. (30)

(27) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano; "La Antijuricidad"; Imprenta Universitaria; México, 1952; p.p. 31, 32

Se han dado diversas acepciones respecto a la antijuricidad, una de ellas es la que nos dice: "Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica-- que las regula. Tradicionalmente se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a Derecho. Esto se da por una necesidad-- lógica para que una acción pueda ser clasificada como lícita o ilícita".(28)

Pavón Vasconcelos opina: "Lo antijurídico es un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (29)

Para Mezger la antijuricidad "Significa el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico". (30)

En nuestro concepto la antijuricidad es la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o el solo atentado contra el orden instituído por los preceptos legales. "Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (31)

(28) Diccionario Jurídico Mexicano; "La Antijuricidad"; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 1987; p. 171

(29) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 297.

(30) Mezger, Edmund; "Derecho Penal"; Cárdenas Editor y Distribuidor; Séptima Edición; México, 1985; p. 131

(31) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 178

Existe una teoría dualista de la antijuricidad, para la cual la antijuricidad es formal pues se opone a la Ley del Estado; y es material pues afecta los intereses protegidos por dicha ley. Ambas van unidas, son la forma y la otra el contenido de una misma cosa. (32)

En el delito que ocupa nuestro estudio, la antijuricidad formal se constituiría por la oposición al artículo 83 reformado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en tanto que, la antijuricidad material es la afectación de la seguridad de las personas.

CAUSAS DE LICITUD.

Las causas de licitud constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Se les llama también causas de justificación o justificantes. Al respecto Osorio y Nieto se inclina por llamarlas causas de justificación, y escribe: "Cuando la conducta realizada, se encuentra permitida por el Derecho, tal conducta no es antijurídica pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación. Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta". (33)

(32) Cfr. villalobos, Ignacio; p. 258

(33) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 59

Por su parte, Fernando Castellanos dice que "Son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (34) A su vez Celestino Porte Petit, a firma "Pensamos que existe una causa de licitud, cuando la --- conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante". (35)

Los Códigos Penales tradicionalmente, de una manera expresa, contemplan determinadas circunstancias que excluyen la antijuricidad de la acción. Estas circunstancias son las causas de licitud.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el Código Penal en el artículo 15 entre otras excluyentes de responsabilidad, regula estas causas de licitud o causas de justificación. del mencionado precepto desprendemos las que la Doctrina Penal Mexicana identifica como:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un Derecho.
- Cumplimiento de un deber.

(34) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 183

(35) Porte Petit;... Op. Cit: p. 491

- Impedimento legítimo.
- Obediencia debida.
- Consentimiento del interesado.

LEGITIMA DEFENSA.-

"Legítima defensa es aquélla defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y anti jurídico". (36) Para Pavón Vasconcelos "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho". (37)

Por su parte Forte Petit nos dice "Se puede definir esta causa de justificación como el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, se pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando -- haya sido provocada insuficientemente". (38)

Esta figura se encuentra regulada por el artículo 15 --- fracción III del Código Penal, que en su primer párrafo establece: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa--

(36) Mezger, Edmund;... Op. Cit.; p. 169

(37) Vasconcelos, Pavón;... Op. Cit.; p. 309

(38) Forte Petit;... Op. Cit.; p. 491

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por -- parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Los elementos de la legítima defensa son:

- a) Existencia de una agresión.
- b) Un peligro de daño derivado de ésta.
- c) Una defensa (rechazo de la agresión o contraataque para repelerla).

Sin embargo, como enuncia Fernando Castellanos, en la vida diaria no siempre se produce una conducta lisa y llanamente repulsiva de una injusta agresión; además de esto, existen diversas situaciones que se presentan con una relativa frecuencia:

a) Riña y legítima defensa.- Nuestro Código Penal en el artículo 314 establece: "Riña es la contienda que obra y no de la palabra entre dos o más personas". En la riña los protagonistas se colocan al margen de la ley, y, por lo mismo, las -- dos actitudes son antijurídicas, mientras que la legítima defensa requiere para su existencia de una conducta acorde con el Derecho, frente a una injusta agresión; de ahí que la riña excluye la legítima defensa.

B) Legítima defensa contra exceso en la legítima defensa.- Todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta y puede dar lugar a otra legítima defensa.

c) Legítima defensa recíproca.- No es admisible la defensa legítima recíproca, ya que se precisaría que ambas actitudes repelieran, recíprocamente, una agresión y las conductas--no devienen, jurídicas y antijurídicas.

d) Legítima defensa del inimputable.- Es admisible la legítima defensa de parte de quien se encuentra bajo un transtor no mental, ya que su conducta se debe en razón de la agresión--antijurídica que se repele.

e) Legítima defensa contra inimputables.- La conducta de un inimputable sí puede ser antijurídica y dar lugar a una ---reacción defensiva legítima. (39)

Existen tres hipótesis en que la defensa es inexistente:

1. Cuando la agresión no reúna los requisitos legales--señalados.
2. Cuando la agresión no haga surgir un peligro inmi--nente para los bienes protegidos; y,
3. Cuando el agredido haya provocado la agresión dando--causa inmediata y suficiente para ella.

De lo anterior podemos aseverar que en el delito a estu--dio no es posible hablar de legítima defensa, ya que por la--naturaleza de esta justificante solo es aplicable en delitos--

(39) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p.p. 201, 202

de resultado material, de ahí que en nuestro delito no es dable que opere la institución de la legítima defensa.

ESTADO DE NECESIDAD.-

"El estado de necesidad es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta". (40)

Porte Petit escribe que "Estamos frente al estado de necesidad cuando para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la Ley". (41)

Esta figura se encuentra regulada por el artículo 15 --- fracción IV de nuestro Código Penal, de cuyo texto advertimos que consiste en: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Los elementos del estado de necesidad son:

(40) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 60

(41) Porte Petit;... Op. Cit.; p. 539

- a) La existencia de un peligro real, grave e inminente.
- b) Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos.
- c) Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho.

Fernando Castellanos establece dos diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad:

"1) En la legítima defensa hay agresión, mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella; y, 2) La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro lícito; en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos". (42)

Al igual que la legítima defensa, el estado de necesidad no se presenta en el delito en concreto que ocupa este estudio, ya que como puede desprenderse de lo anteriormente expuesto es compatible con delitos de resultado material y no con delitos de resultado formal.

EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-

Por otro

(42) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 206

lado tenemos que la persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de licitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Código Penal Distrital y Federal: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

De acuerdo a lo establecido anteriormente, en algunos casos-- sí son aplicables a nuestro delito estas dos causas de licitud. Como puede corroborarse de lo establecido por el artículo 8o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: "no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley". Como se advierte, este artículo nos da la pauta a la existencia de estas dos justificantes en el delito a estudio.

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Ley Federal, dispone "Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas

de las prohibidas por esta ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva".

Y, por último, el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su segundo párrafo nos indica: "A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no salvo el caso de que estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan la autorización de -- portación a que se refiere el artículo 22 de este reglamento".

IMPEDIMENTO LEGITIMO.-

La causa de justificación relativa al impedimento legítimo, se encuentra descrita en la fracción - - VIII del artículo 15 del Código Penal; el cual dice: "Contravenir lo dispuesto en la ley penal dejando de hacer lo que -- manda por un impedimento legítimo". "La conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisi--

va que atiende a un interés preponderante, superior". (43)

El impedimento debe provenir de la ley para que sea causa de licitud., es decir, debe ser un impedimento del Derecho.--- Por tratarse de una conducta negativa; la prevista por esta -- justificante esto es, omisiva, pues se consiste en dejar de hacer lo que manda, atenta la naturaleza de la conducta típica, "portar", lógicamente no puede presentarse esta figura en nuestro delito.

OBEDIENCIA DEBIDA.-

La obediencia debida está regulada por el - multicitado artículo 15 fracción VII del ya referido Código Penal, dicho artículo establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que - el acusado la conocía".

Los requisitos para conformar esta figura son:

- A) Que la orden no sea notoriamente delictuosa;
- B) Que no se pruebe que el acusado conocía su licitud"(44)

Esta figura sí puede presentarse en nuestro caso concreto, en virtud de la naturaleza de nuestro tipo y asimismo en-

(43) Osorio y Nieto;... Op. cit.; p. 62

(44) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 346

virtud de los requisitos que conforman a la obediencia debida.

Pavón Vasconcelos habla también del consentimiento del interesado y señala como sus requisitos:

- "a) Un sujeto que conscienta o sea el titular del Derecho violado o puesto en peligro.
- b) Un acto de consentimiento.
- c) Un derecho violado o puesto en peligro, como objeto del conocimiento.
- d) Un efecto del consentimiento". (45)

Esta situación es imposible que se presente en nuestro delito, ya que uno de los requisitos para esta justificante--lo es el consentimiento del titular del Derecho violado, en este orden de ideas, el bien jurídico que tutela nuestro tipo es la seguridad de las personas, cuyo titular es la Sociedad--y entonces ¿Cómo y en qué forma se iba a otorgar tal consentimiento?

(45) Pavón Vasconcelos;... Op. Cit.; p. 349-351

IV.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

Como se ha visto en el desarrollo de este estudio, para que una acción sea inculpable además de típica, antijurídica, ha de ser culpable. Y, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Es por ello que estudiaremos en forma breve la imputabilidad y posteriormente la culpabilidad.

Para que un sujeto sea culpable precisa que antes sea imputable, es decir, el sujeto debe tener conocimiento de la ilicitud de su acto y debe, además, tener capacidad de querer y entender. Es decir, la imputabilidad no se refiere a la calidad del acto sino del sujeto; es calidad o estado de capacidad del sujeto, pues "Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad". (46)

Fernando Castellanos afirma que "La imputabilidad es, --- pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (47)

Osorio y Nieto externa: "La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del Derecho

(46) Carrancá y Trujillo;... Op. Cit.; p.p. 430, 431.

(47) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 218.

Penal. Esta capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental". (48)

En nuestro concepto la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad, por tanto, de apartarse de las normas jurídicas o apartarse de ellas--- culpablemente, y entonces, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos. Son dos conceptos que van relacionados, la imputabilidad y la responsabilidad la cual "Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado"(49)

Es decir, es responsable el sujeto que, habiendo ejecutado el hecho, está obligado previa sentencia firme, a responder por él.

Así tenemos que, "Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquél que teniendo estas condiciones, realiza un acto tipificado en la

(48) Osorio y Nieto; ... Op. Cit.; p. 62

(49) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 219

Ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él". (50)

Es la responsabilidad una relación entre el Estado y el sujeto, en la cual el primero declara que el segundo obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias, que para su conducta, señala la Ley.

Se han considerado como fundamentos de la imputabilidad:

- El libre albedrío, y
- La responsabilidad moral.

Ahora bien, puede presentarse el caso en que un sujeto--decidió la acción en estado de imputabilidad, y el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Estamos entonces en presencia de las "acciones liberae in causa", es decir, aquellas que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos.

Estas acciones son consideradas dolosas en nuestro Derecho y no admiten prueba en contrario.

En nuestro delito, el sujeto será imputable, cuando el sujeto porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea sin el permiso correspondiente, y esté en pleno uso de sus facultades, es decir que en ese momento tenga capa

(50) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 62

cidad de querer y entender.

En conclusión, como dice Edmund Mezger: "Imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La Ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad "normal". De ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de "inimputabilidad". (51)

INIMPUTABILIDAD.

Si la imputabilidad es la capacidad de querer y entender dentro del Derecho Penal, entonces la inimputabilidad es la carencia de esta capacidad. "La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictusidad". (52)

Las causas de inimputabilidad se ennumeran en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trans-

(51) Mezger, Edmund;...Op. Cit.; p. 201

(52) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 223

torno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

"Las causas de inimputabilidad no eximen verdaderamente de responsabilidad criminal, socialmente cuando menos, puesto que colocan a quienes las padecen bajo medida de seguridad, que es, según veremos, un equivalente jurídicamente atenuado de la pena". (53)

(53) Bernaldo de Quirós; "Derecho Penal"; Editorial José M. Cajiga Jr.; Primera Edición; México, 1940; p. 95

V.- LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Para que una persona, que ha ejecutado un hecho con todas las apariencias externas del delito, pueda ser castigada con una pena, es necesario que sea de claradaculpable, pero antes de ser culpable ha de ser imputable y responsable.

"La culpabilidad consiste en la declaración de que un individuo es acreedor a una pena". (54) Castellanos Tena menciona-- "Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (55) Mezger opina "La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido". (56) Por su parte el Licenciado Osorio y Nieto manifiesta "La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto acivo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal". (57)

En nuestro concepto, la culpabilidad es el fundamento de la responsabilidad y de la punibilidad, importa el conocimiento de los elementos o circunstancias objetivas que ameritan la pena. El corolario de la culpabilidad es la responsabilidad, la que reporta la obligación de sufrir las consecuencias jurídicas

-
- (54) Franco Sodi, Carlos; "Nociones de Derecho Penal"; Editorial Botas; Segunda Edición; México, 1950; p. 67
 (55) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 234
 (56) Mezger, Edmund;... Op. Cit.; p. 189
 (57) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 65

de los propios actos u omisiones.

Los grados o formas de la culpabilidad son el dolo, la culpa y la preterintención. "La acción ha de contener uno u otro, para hacer a alguien responsable a título de culpable; y, por tanto para constituir un posible delito. Por el contrario, si ni la una ni la otra existen, no habrá culpabilidad ni delito". (58)

Los artículos 8o. y 9o. de nuestro Código Punitivo disponen, respectivamente:

"Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

(58) Carrancá y Trujillo, Raúl;... Op. Cit.; p. 441

El dolo es "Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente", (59) opera el dolo cuando el sujeto activo ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente representó.

El dolo tiene como elementos: el moral o ético que contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; y-- el volitivo o psicológico, el cual es la voluntad, es decir,-- la decisión de realizar la conducta.

Existen además, diversas formas en que puede presentarse el dolo:

a) Directo: El resultado es el previsto por el sujeto activo.

b) Indirecto: El sujeto se presenta un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) Indeterminado: Significa la voluntad genérica de delinquir, el sujeto no se fija un resultado delictivo concreto.

d) Eventual: El sujeto se propone un determinado resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros resultados no deseados , pero que se aceptan en el supuesto

(59) Carrancá y Trujillo, Raúl;... Op. Cit.; p. 442

to de que ocurran. (60)

La culpa "Existe cuando se obra sin intención y sin la di ligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y pe nado por la Ley". (61) "La encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pe ro por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, -- cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un re-- sultado previsible delictuoso". (62)

Los elementos de la culpa son: Una conducta positiva o ne gativa, exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, -- evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta -- y el resultado.

Las especies de culpa son:

a) Consciente con previsión o con representación. -- --
Cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado i lícito penal, no deseando tal resultado y esperando que no ha -- ya tal evento típico.

b) Culpa inconsciente, sin previsión, sin representa -- ción. -- Se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, -- no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

(60) Cfr. Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 66

(61) Cuello Calón; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; Se -- gunda Edición; Madrid, España; p. 171

(62) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 66

Como vemos, en la fracción III del artículo 80., se incluye como una tercera forma o grado de culpabilidad a la preterintencionalidad, siempre y cuando el resultado delictivo sobrepase a la intención del sujeto. "La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso e intencional y una culminación culposa o imprudencial"(63)

El delito a estudio es un delito doloso necesariamente,-- en virtud de que si el sujeto activo porta el arma prohibida,-- por ser ésta un arma reservada para el uso de las fuerzas armadas, está consciente de la falta que está cometiendo, y si además de esto no cuenta con el permiso correspondiente, estará realizando conscientemente la conducta típica y se estará produciendo el resultado formal deseado.

LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, opera-- al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad.

La Doctrina habla de las siguientes formas de inculpabilidad:

- a) Error.
- b) No exigibilidad de otra conducta.

(63) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 66

- c) Temor fundado.
- d) Caso fortuito.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) eximentes putativas.

a) Error.- "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido tal como éste es en la realidad". (64)

El error se divide en:

- Error de hecho
- Error de Derecho

El error de hecho, a su vez, se divide en esencial y accidental, y, éste último se subdivide en el golpe, en la persona y en el delito.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación. El artículo 59 Bis del Código Penal, expresa: "Cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

(64) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 259

El error solo atenúa la pena no es excluyente de responsabilidad.

La figura del error sí cabe en nuestro delito, en virtud de que por desconocimiento de la ley una persona puede portar un arma reservada para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas -- sin tener el permiso correspondiente.

b) No exigibilidad de otra conducta: "Se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse". (65)

Esta figura se podría presentar en el delito que ocupa nuestro interés en el caso de que una persona portara un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por causas de nobleza o emotividad, pero no de Derecho.

c) Temor fundado.- Se considera al temor fundado como una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud a juicio y determinación.

Esta figura sí puede presentarse en nuestro delito, en virtud

(65) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 70

de que por un gran temor el sujeto puede portar el arma afecta al delito de que tratamos.

d) Caso fortuito.- Esta figura es regulada por la fracción X-- del ya antes citado artículo 15 del Código Penal: "Causar un - daño por mero accidente, sin la intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones de-- bidas".

En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable, ya que la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto. No se presenta esta figura en nuestro delito, ya -- que en virtud de la naturaleza de la misma sólo es aplicable a-- delitos de resultado material y no de resultado formal como el nuestro. Además en esta excluyente de responsabilidad se habla de hechos fuera del alcance del hombre, es decir, que no se -- puede imaginar ningún hecho fuera del alcance del hombre por-- el que éste porte el arma prohibida.

e) Obediencia Jerárquica.- "Es causa de inculpabilidad, produciendo la exención de la pena por el delito cometido en su e-- jercicio, cuando, existiendo propiamente esta situación o rela-- ción jerárquica, la orden proceda de quien sea competente para darla y la ejecute aquél que deba cumplirla, siempre, además,-

que reuniendo los caracteres formales precisos, no sea anticonstitucional ni presente las apariencias del delito". (66)

En el delito de nuestro estudio sí puede darse esta forma de inculpabilidad. Y más que se habla de la portación de arma - de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por la naturaleza de la misma arma es más factible que se presente esta figura.

f) Eximentes putativas.- Entre las cuales están el encubrimiento de familiares y allegados, la legítima defensa putativa, el estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, entre otros.

Estas figuras en ningún caso se pueden presentar en el delito que estamos estudiando.

(66) Bernaldo de Quirós;... Op. cit.; p. 97

VI.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

Las condiciones de punibilidad son ciertas circunstan-
cias exigidas por la Ley Penal para la imposición de la pena,
y que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la
antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.

Es decir, se presentan estas condiciones, en ciertos tipos en
los que para que la pena se actualice es necesario que se ---
presente una determinada condición objetiva y extrínseca del--
delito en sí. Tal circunstancia debe verificarse después de a-
caecida la conducta delictuosa o bien concomitante a la mis--
ma.

Nosotros consideramos a las condiciones objetivas de pu-
nibilidad como elementos del delito, puesto que si para la--
consumación del mismo se exige una cierta condición, el ilí--
cito no puede considerarse como consumado hasta que tal cir-
cunstancia ocurra, siendo de lo contrario inexistente en su--
totalidad; y en tal caso lo que se habría consumado sería el
hecho y no el delito. Además de que si la punibilidad es un e
lemento del delito, lo serán también las condiciones objeti-
vas de punibilidad; y aunque éstas se encuentran en sólo algu-
nos delitos, son en esos ilícitos en los que se presentan co-
mo elementos constitutivos del todo llamado delito.

Muy diversa es la opinión que al respecto emite Castella
nos Tena: "Las condiciones objetivas de la penalidad tampoco-

son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos.--- Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia". (67)

Generalmente las condiciones objetivas de punibilidad son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Arturo Gil Ramírez manifiesta que son tres los requisitos de existencia de las condiciones objetivas de punibilidad a saber: "a) Las condiciones deben ser de naturaleza objetiva, en oposición a las subjetivas que son aquéllas que van referidas a la culpabilidad del autor; b) A más de ser objetivas deben ser extrínsecas a la conducta o al hecho, a diferencia de las que tienen carácter intrínseco o recaen sobre la constitución del delito mismo; y c) Tienen que ser referidas a la actualización de la amenaza penal". (68)

(67) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 278

(68) Gil Ramírez, Arturo; Ensayo sobre las condiciones objetivas de punibilidad en "Revista Mexicana de Derecho Penal"; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Cuarta Epoca; número 13; Julio-Septiembre de 1974; p. 41

VII.- LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El hecho típico,- antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad gramaticalmente-- es "Situación en que se encuentra quien por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo". (69)

Ahora bien, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es-- un derecho que comprende al Estado; es la calidad del acto u-- omisión que amerita una pena. Estriba, según Castellanos Tena-- en "a) Merecimiento de Penas; b) Conminación estatal de imposi-- ción de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y,c)- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley". (70)

La punibilidad encuentra su fundamento legal en el artículo 7o. del Código Penal que establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En nuestro delito, antes de la reforma, la punibilidad se señalaba en el mismo artículo, consistiendo ésta en: "Al que - sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo- del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I.- Con

(69) Punibilidad en "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo - -- XXIII; Bibliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina;--- p. 931.

(70) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 275

prisión de seis meses a tres años y hasta diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b) e i) del artículo 11 de esta Ley. II.- Con prisión de dos a nueve años y hasta quince días multa, cuando se trate de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley".

En la última reforma del artículo referente al delito que ocupa nuestro interés, se establece: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley; II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos A) y B) del artículo 11 de esta ley, y III. Con prisión de tres a doce años y de diez a cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de armas de fuego a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena que corresponda a cada una de ellas, según la fracción que resulta aplicable, se aumentará al doble".

Como se observa esta última reforma al numeral 83 de la--

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos encuentra su justificación en el hecho de que de acuerdo al arma que se porte, a la peligrosidad de la misma, etc, corresponderá determinada pena. Además de que cuando se porten armas determinadas por un grupo de personas, la pena aumentará también, hecho -- que encuentra su justificación en el mantenimiento de la seguridad de las personas y de la paz pública.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, ya que en función de estas excusas no es posible la aplicación de la pena.

"Son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (71)

En presencia de una excusa absolutoria, el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

Algunas especies de excusas absolutorias son: excusa en razón de mínima temibilidad, excusa en razón de maternidad -- consciente, excusa por graves consecuencias sufridas, entre o-

(71) Castellanos, Fernando;... Op. Cit.; p. 278

entre otras.

No se trata de un indulto gracioso de determinada persona, son en cambio, normas generales consagradas en la propia Ley--- Penal en que se disponen que para una conducta típica realizada bajo ciertas circunstancias especiales no habrá punición alguna. Situación que no se presente en nuestro caso, pues la ley-- no establece alguna de ellas en sus disposiciones.

VIII.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

ITER CRIMINIS.

Al haber estudiado todos los elementos del delito y al saber que el delito es objeto del Derecho Penal, lo que precisa ahora, es estudiar el desarrollo de la vida del delito, es decir, el I-ter Criminis.

La Doctrina del iter criminis es una creación de la ciencia-medieval.

"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta-- como idea o tentación de la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir, camino del--- crimen". (72)

Es "El camino que recorre el delito, desde su ideación hasta su culminación, es decir, desde que en la mente del activo surge la idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva. Este tra-yecto es propio de los delitos intencionales o dolosos, y no se recorre en los delitos imprudenciales o culposos". (73)

Tiene, el Iter Criminis, dos fases: La interna.- Que se refiere a los procesos mentales y subjetivos del agente del delito.

"Los actos puramente internos quedan siempre fuera del Dere

(72) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 283

(73) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 77

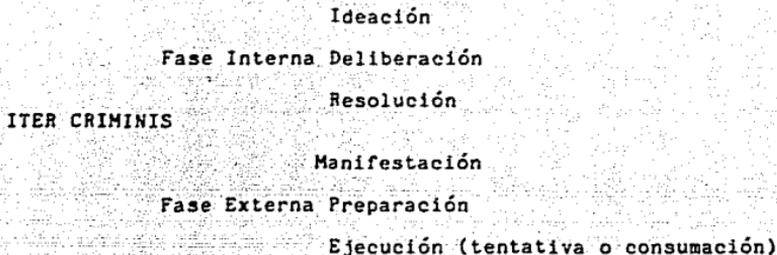
cho Penal. . . En primer lugar, porque nadie puede descubrirlos, sin que valga siquiera la propia confesión del sujeto, pues esta confesión puede tener otros propósitos que el de la autopunición. En segundo lugar, porque aun cuando fuera posible la lectura del pensamiento ajeno, faltaría en el hecho uno de los dos elementos del delito: el elemento material, la lesión efectiva del derecho ajeno. Y todavía hay una tercera razón que añadir a saber: que si fuera regla la penalidad de los actos internos, nos pasaríamos la vida juzgándonos todos, los unos a los otros, imposibilitando toda convivencia civil". (74)

"A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna". (75)

La segunda fase del Iter Criminis, es la externa que comprende las manifestaciones perceptibles por los sentidos del delito. Esta fase inicia con la manifestación y termina con la consumación o ejecución.

(74) Bernaldo de Quirós;... Op. Cit.; p. 103

(75) Fernando Castellanos;... Op. Cit.; p. 283



La fase interna está constituida por tres momentos:

a) Ideación: Se da cuando el activo concibe en su mente la comisión de un ilícito penal, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Este momento "No es punible pues el sólo pensamiento escapa dpor una parte a la presión y, por otra, no causa daño alguno ni a los particulares, ni a la sociedad". (76)

b) Deliberación: "Se refiere a la valoración, a la meditación, a la consideración entre la realización o abstención del hecho delictuoso". (77)

Hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

(76) Franco Sodí;... Op. Cit.; p. 96

(77) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 77

c) Resolución: Es el momento en el que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva.

En esta fase no hay incriminación pues no hay acción criminal.

Hablando ahora de la fase externa, abarca tres momentos, los cuales son:

a) Manifestación: La idea tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior, pero simplemente como idea o pensamiento, exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

b) Preparación: Consiste en la realización de actos, en sí mismos lícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito. Es la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados.

c) Ejecución: Es el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, en esta fase el sujeto -- lleva a cabo todos los actos que suponen necesarios para realizar la conducta delictiva, ideada, deliberada, resuelta, manifestada y preparada. Este momento ofrece dos aspectos: Tentativa y consumación. La consumación se refiere a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En referencia a la tentativa, ésta la estudiaremos en el siguiente punto.

TENTATIVA.

"La realización, por parte del sujeto activo, de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa". (78)

En la tentativa se penetra en el núcleo del tipo. "Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate". (79)

En la tentativa existe la ejecución incompleta de un delito, es decir, se presenta cuando una vez iniciada la ejecución de un delito, no se llega a consumir porque causas ajenas a la voluntad del agente lo impiden.

El fundamento legal de la tentativa lo encontramos en el artículo 12 del Código Penal; el cual establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

(78) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 79
 (79) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 287

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos". Y, hablando de la aplicación de sanciones en caso de tentativa, tenemos que el artículo 63 del mencionado Ordenamiento Legal dispone: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer por haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario".

Existen dos formas de tentativa:

1. Tentativa acabada o delito frustrado.- Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.

"No debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En ésta tampoco se produce el resultado y no surge no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible". (80)

(80) Castellanos Tena;... Op. Cit.; p. 291

"El delito imposible es aquél en el cual no se produce el resultado delictuoso por idoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito". (81)

2. Tentativa inacabada o delito intentado.- En ésta se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge. Hay una ejecución incompleta.

CONCURSO

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso; en otras palabras, "Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos" (82)

Es decir, "La teoría del concurso de ocupa de pluralidad de enjuiciamientos jurídico-penales frente a un solo hecho punible y de la pluralidad de hechos punibles". (83)

Así, siguiendo el criterio de Mezger, la teoría del concurso tiene una serie de Principios fundamentales:

I. Principio de acumulación.- Con arreglo a este principio, las distintas consecuencias jurídicas que se deducen de los diferentes criterios jurídicos o con respecto a la pluralidad de los he-

(81) Osorio y Nieto;... Op. cit.; p. 80

(82) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 89

(83) Mezger, Edmund;... Op. Cit.; p. 325

chos cometidos, se aplican conjunta o íntegramente.

II. Principio de asperación (agravación).- De acuerdo a este principio, no se suman las distintas penas, sino que la pena más grave en la que se ha incurrido, experimenta una adecuada agravación es decir, se forma una "pena total".

III. El Principio de absorción (inclusión).- Se mantiene el criterio de que han sido realizados varios tipos, pero en las consecuencias jurídicas de un tipo ya están incluidas las consecuencias jurídicas de los demás, o sea, éstas quedan "absorbidas" por aquéllas.

IV. Principio de exclusión.- Según este principio la exclusión de una ley es más radical aún. Una ley que sólo aparentemente corresponde de aplicar, no puede ser tenida en cuenta, tampoco con respecto a su tipo; queda totalmente "excluída" por otra ley, o sea, no desaparecen tan sólo sus consecuencias jurídicas especiales.

V. Principio de la pena única.- Este es el principio por el cual la unificación del tratamiento jurídico-penal se realiza en forma total. (84)

Tenemos entonces, que el concurso puede ser ideal o formal y real o material.

El concurso ideal o formal se presenta cuando existe unidad-

(84) Mezger;... Op. Cit.; p.p. 327-329

de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos.

"Debemos tener en cuenta que lo decisivo para que haya un concurso ideal es que haya una unidad de conducta con pluralidad de tipos, pero el concurso ideal no requiere una simultaneidad ni ella es decisiva para determinarlo". (85)

Por otro lado, "Unas veces, cuando en el desarrollo de un delito se producen dos o más infracciones penales, simultáneas o sucesivamente, en forma tal que las distintas infracciones penales se materializan perfectamente hasta en la persona de víctimas diversas. Esto es lo que se llama concurso real o material". (86)

Es decir, en este concurso el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados-- también diversos.

El concurso real, a diferencia del ideal, puede ser homogéneo (varios delitos típicos del mismo tipo penal) o heterogéneo (varios delitos con tipicidades diferentes).

Sólo resta decir que, "La diferencia que media entre el-- concurso real y los supuestos de reincidencia es que en la úl--

(85) Zaffaroni;... Op. Cit.; p. 667

(86) Cfr. Bernaldo de Quirós;... Op. Cit.; p. 159

tima ya ha habido sentencia condenatoria cuando el sujeto comete un nuevo delito, en lugar en el concurso real se juzgan simultáneamente varios delitos sobre ninguno de los cuales re cayó sentencia condenatoria". (87)

PARTICIPACION

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conducta de un solo individuo, ahora bien, cuando sin requerirlo el tipo, intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal, se presenta la participación". (88)

El artículo 13 del Código Penal regula lo referente a la participación: "Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al de-

(87) Zaffaroni;... Op. Cit.; p. 667

(88) Osorio y Nieto;... Op. Cit.; p. 83

lincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Analizando este articulo encontramos que en la fracción I se refiere a la realización del delito; la fracción II alude a la realización del delito por sí, es decir, a los autores materiales; la fracción III prevé la coautoría; la autoría mediata se contiene en la fracción IV; la fracción V contempla el inducir o compeler; en la fracción VI encontramos la participación consistente en la prestación de ayuda o auxilio de otro para la comisión del delito; el auxilio ulterior como -- forma de participación se incluye en la fracción VII; y por-- último, la fracción VIII se ocupa de la complicidad correspetiva.

En conclusión, la participación "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (89)

Los grados de participación son:

a) Autor: "Es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, la persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante".

(89) Castellanos, Tena;... Op. cit.; p. 293

- b) Autor intelectual: Es el sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.
- c) Autor material: Es la persona que realiza una actividad física corpórea, para la realización del hecho típico.
- d) Autor mediato: "Es el que admite que otra persona, de la que se sirve como instrumento, realice para él mismo, total o parcialmente el tipo de un hecho punible". (90)
- e) Coautor: Son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.
- f) Cómplices: Son los auxiliadores o sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión de un delito.

Por otro lado, existe instigación cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la -- resolución de ejecutarlo.

La determinación o provocación "Se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando-- actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del deli-- to". (91)

(90) Mezger;... Op. Cit.; p. 309

(91) Castellanos;... Op. Cit.; p. 298

C O N C L U S I O N E S .

I.- El devenir histórico nos muestra que el hombre durante todas las épocas, a partir de su existencia, ha reglamentado la portación de armas de fuego o en su caso, de utensilios que pueden causar algún daño a la integridad de las personas, tratando de asegurar la paz social.

II.- Del estudio del artículo 10 Constitucional se desprende que contiene una garantía individual de libertad, relativa a la portación de armas de fuego por parte de los particulares. Esta garantía es unilateral, irrenunciable, permanente, general e inmutable.

III.- El delito de Portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, es un delito Federal especial, en razón de que el ilícito en mención está contenido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y ésta es una ley federal, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y es especial por encontrarse tipificado en una ley diversa al Código Punitivo.

IV.- El delito de Portación de Arma de Fuego reservada para-

el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en orden a la conducta es un delito mixto, ya que se compone de una acción (el hecho de que el sujeto activo porte el arma reservada para las Fuerzas Armadas) y de una omisión (que consiste en el no tener el permiso correspondiente que para tal efecto expide la Secretaría de la Defensa Nacional).

V.- La comisión de un delito tendrá como consecuencia la producción de un resultado. Así, en orden al resultado el ilícito motivo de este trabajo es un delito de resultado formal o llamado también de pura actividad, ya que se perfecciona con el hecho de que un sujeto que no tenga permiso para portar un arma de las reservadas para las Fuerzas Armadas, la porte. -- Por otra parte, en el ilícito que ocupa nuestro interés no opera alguna causa de ausencia de conducta por ser, como lo hemos mencionado, un delito de "mera actividad".

VI.- El tipo, materia del estudio realizado en este trabajo, es un tipo normal, especial, autónomo, amplio y de peligro.

VII.- La antijuricidad es la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos.

La antijuricidad es formal cuando se opone a la ley del Estado, que en nuestro caso a estudio será la oposición al artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y la antijuricidad material es la que afecta los intereses protegidos por dicha ley, es decir, es la afectación, en nuestro delito, de la seguridad de las personas.

VIII.- El elemento negativo de la antijuricidad lo son las -- causas de licitud, que son:

- legítima defensa
- ejercicio de un derecho
- cumplimiento de un deber
- impedimento legítimo
- obligación debida
- consentimiento del interesado

De éstas sólo se pueden presentar en nuestro delito, debido a la naturaleza del mismo, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

IX.- La culpabilidad es el fundamento de la responsabilidad y de la punibilidad.

Los grados de la culpa son el dolo, la culpa y la preterintención. El delito de Portación de Arma de Fuego reservada

para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, es un delito doloso necesariamente.

X.- La inculpabilidad constituye la ausencia de culpabilidad.

Las formas de inculpabilidad son:

- error
- no exigibilidad de otra conducta
- temor fundado
- caso fortuito
- obediencia jerárquica
- eximentes putativas

En el delito que ocupa el interés de este trabajo se pueden presentar el error, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, la obediencia jerárquica.

XI.- La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es un derecho que compete al Estado. La pena que corresponde al ilícito a estudio fué aumentada, lo que estimamos correcto, a partir de la reforma al artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedando como sigue: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I.- Con prisión de-

tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se---
 trate de las armas comprendidas en el inciso 1) del artículo-
 11 de esta ley; II.- Con prisión de uno a cinco años y de cin-
 co a veinte días multa cuando se trate de las armas compendi-
 das en los incisos A) y B) del artículo 11 de esta ley, y ---
 III.- Con prisión de tres a doce años y de diez a cincuenta--
 días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas-
 comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refieren-
 las fracciones II y III del presente artículo se realizare --
 por un grupo de tres o más personas, la pena que corresponda-
 a cada una de ellas, según la fracción que resulta aplicable,
 se aumentará al doble*.

XII.- En nuestra opinión, se considera muy adecuada la refor-
 ma al ya multicitado artículo 83 de la Ley Federal de Armas -
 de Fuego y Explosivos, en virtud en que de acuerdo al arma --
 que se porte, a la peligrosidad de la misma y a la cantidad -
 de personas que la porten será la pena.

Esto es de suma importancia en virtud de que tomando en cuen-
 ta la setida preocupación de todos los miembros de la socie--
 dad respecto a los fenómenos de acopio de armas, su introduc-
 oión al territorio nacional y su comercialización, la ultima-

reforma al ya mencionado artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es de lo más oportuna y adecuada, en razón de la inseguridad, temor y encono social que estas situaciones han generado en la actual sociedad mexicana.

B I B L I O G R A F I A .

Angeles Contreras, Jesús; "Compendio de Derecho Penal"; Textos Universitarios; Primera Edición; México, 1969.

Burgoa, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Editorial Porrúa; Vigésima Primera Edición; México, 1988.

Calderón Serrano, Ricardo; "Derecho Penal Militar"; Parte General; Ediciones Minerva; Primera Edición; México, 1944.

Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Decimosexta Edición; México, 1988.

Castellanos, Fernando; "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Vigésimosexta Edición; México, 1990.

Cuello Calón; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; Segunda Edición; Madrid, España.

De Quirós, Bernaldo; "Derecho Penal"; Editorial José M. Cajiga Jr.; Primera Edición; México, 1940.

Diccionario Jurídico Mexicano; "La Antijuricidad"; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa, Segunda Edición; México, 1987.

Macedo, Miguel S.; "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano"; Editorial Cultura; Primera Edición; México,-- 1931.

Maggiore; "Derecho Penal"; V. I; Quinta Edición; Temís, Bogota, 1954.

Manzini, Vicenzo; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II; V. II; Buenos Aires, 1948.

Mezger, Edmund; "Derecho Penal"; Cárdenas Editor y Distribuidor; Séptima Edición; México, 1985.

Osorio y Nieto, César Augusto; "Síntesis de Derecho Penal";- Editorial Trillas; Segunda Edición; México, 1986.

Pavón Vasconcelos; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Sexta Edición; México, 1984.

Petroccelli; "Principi di Diritto Penale I"; Tercera Edición; Napoli, 1950.

Porte Petit, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General del

Franco Sodi, Carlos; "Nociones de Derecho Penal"; Editorial--
Botas; Segunda Edición; México, 1950.

García Domínguez, Miguel; "Los Delitos Especiales Federales";
Editorial Trillas; Primera Edición; México, 1987.

García Máñez, Eduardo; "Introducción al estudio del Derecho";
Editorial Porrúa; Octava Edición; México, 1958.

Gil Ramírez, Arturo; Ensayo sobre las condiciones objetivas de
Punibilidad en "Revista Mexicana de Derecho Penal"; Procuradu-
ría General de Justicia del Distrito Federal; Cuarta Epoca; Nú-
mero 13; Julio - Septiembre de 1974.

Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Editorial Hermes;
Cuarta Edición; México, 1963.

Jiménez Huerta, Mariano; "La Antijuricidad"; Imprenta Universi-
taria; México, 1952.

Jiménez Huerta, Mariano; "La Tipicidad"; Editorial Porrúa; Pri-
mera Edición; México, 1955.

Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Octava Edición; México, ---
1983.

Punibilidad en "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo XXIII; Bi-
bliográfica Omeba; Buenos Aires, Argentina.

R. Aftalion, Enrique; "Tratado de Derecho Penal Especial"; E-
ditorial La Ley; Tomo I; Buenos Aires, Argentina, 1969.

Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Po--
rrúa; Cuarta Edición; México, 1983.